



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.-Excma. Diputación (Intervención de Fondos). Teléfono 292100.

Imprenta.-Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano.-Teléfono 225263.

Viernes, 4 de junio de 1993

Núm. 125

DEPOSITO LEGAL LE - 1 - 1958.

FRANQUEO CONCERTADO 24/5.

No se publica domingos ni días festivos.

Ejemplar del ejercicio corriente: 60 ptas.

Ejemplar de ejercicios anteriores: 75 ptas.

Advertencias: 1.ª-Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.

2.ª-Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.

3.ª-Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.

Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 2.100 pesetas al trimestre; 3.500 pesetas al semestre; 6.300 pesetas al año.

Asimismo, deberán abonar el coste del franqueo, conjuntamente con el de la suscripción, y que asciende: Anual: 2.980 ptas.; Semestral: 1.480 ptas.; Trimestral: 740 ptas.; Unitario: 10 ptas.

Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 74 pesetas línea de 13 cíceros, salvo bonificaciones casos especiales municipios.

La publicación de un anuncio en un periodo inferior a cinco días contados desde la fecha en que la autoridad competente acuerde la inserción del mismo, devengará la tasa con un recargo del 100 por 100.

Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

CONVENIOS

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito provincial, para la Empresa Industrias del Medio Ambiente, S.A. (IMASA), suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, párrafos 2 y 3 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

Acuerda: Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección Provincial de Trabajo con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo: Disponer su publicación en el **Boletín Oficial** de la Provincia.

En León, a diez de mayo de mil novecientos noventa y tres.-El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acctal., Juan José López de los Mozos Martín.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA INDUSTRIAS DEL MEDIO AMBIENTE S.A. (I.M.A.S.A.) - 1993 -

Artículo 1.º.-Ámbito funcional y territorial: El presente Convenio, regula las relaciones laborales entre la empresa Industrias del Medio Ambiente S.A. y los trabajadores de la misma que prestan sus servicios en la limpieza de edificios municipales y centros dependientes del Excmo. Ayuntamiento de León.

Artículo 2.º.-Ámbito personal: El presente Convenio afecta a todos los trabajadores de I.M.A.S.A. en el ámbito de actividades y servicios referidos en el artículo anterior, exceptuando los cargos de alta dirección o alto consejo en quienes concurren las características señaladas en el art. 1.º, apart. 3.º, de la Ley 8/80, de 10 de marzo, así como la actividad a desarrollar por el Delegado-Apoderado de dicha empresa en León.

Artículo 3.º.- Vigencia y duración: Este Convenio entrará en vigor una vez haya sido aprobado y ratificado en todo su articulado por el Excmo. Ayuntamiento de León, no obstante los efectos económicos se retrotraerán a 1 de enero de 1993. Su duración será de 1 año, finalizando su vigencia el día 31 de diciembre de 1993, considerándose automáticamente denunciado al finalizar su vigencia.

Artículo 4.º.- Normas supletorias: Serán normas supletorias legales las de carácter general y la Ordenanza Laboral para la Limpieza de Edificios y Locales aprobada por O.M. de 15 de febrero de 1975.

Artículo 5.º.- Jornada de trabajo: La jornada de trabajo, con carácter general, será de 37 horas semanales de lunes a sábado. En el periodo vacacional (de 1 de junio a 30 de septiembre) será de lunes a viernes en los centros escolares. En el caso de que la jornada fuera continuada se dispondrá de 30 minutos de descanso retribuido, que se computará como tiempo efectivo de trabajo.

Artículo 6.º.- Trabajo en domingos: No se trabajará en domingo, excepto en los siguientes centros:

- Servicios Funerarios.
- Hogar del Transeúnte (Masculino y Femenino).
- Polideportivos.

-Durante el año 1993 y con motivo del año Jacobeo se trabajará en el hogar del peregrino.

El servicio se realizará por la totalidad de los trabajadores en plantilla de forma rotativa y se abonarán mediante horas estructurales.

Artículo 7.º.- Trabajo en festivos: No se trabajará en festivos excepto en los siguientes centros:

- Servicios Funerarios.
- Hogar del Transeúnte (Masculino y femenino).
- Polideportivos.

-Durante el año 1993 y con motivo del año Jacobeo se trabajará en el hogar del peregrino.

El servicio se realizará por la totalidad de los trabajadores en plantilla de forma rotativa y se abonarán mediante horas estructurales.

Artículo 8.º.- Vacaciones: Las vacaciones anuales para los trabajadores que lleven más de un año en la empresa, serán de 28 días laborables y su disfrute se efectuará de junio a septiembre estableciéndose cuatro turnos para su disfrute dando comienzo cada uno de ellos al término del anterior.

También se dispondrá de dos días de permiso retribuido en Navidad, dentro del periodo no lectivo de los colegios.

Artículo 9.º.- Salario base Convenio: El salario base Convenio para cada una de las categorías profesionales será el reflejado en el anexo I.

Artículo 10.º.- Pluses:

A) Plus de penosidad: Será de un 20% sobre salario base más antigüedad a razón de 300 días al año.

B) Otros pluses: Los pluses para cada una de las categorías profesionales serán los reflejados en el anexo II. Estos pluses se percibirán igualmente en las gratificaciones extraordinarias.

Artículo 11.º.- Gratificaciones extraordinarias: Se establecen cuatro gratificaciones extraordinarias:

A) De marzo o beneficios: Por importe de 30 días de salario base convenio más la antigüedad que corresponda en cada caso. Se prorrateará esta paga durante los doce meses del año.

B) De julio: Por importe de 30 días de salario base convenio más la antigüedad que correspondiera en cada caso; se abonará por la empresa el día 15 de julio.

C) De octubre: Por importe de 30 días de salario base convenio más la antigüedad que correspondiera en cada caso; se abonará por la empresa el día 15 de octubre.

D) De diciembre: Por importe de 30 días de salario base convenio más la antigüedad que correspondiera en cada caso; se abonará por la empresa el día 15 de diciembre.

Artículo 12º.- Antigüedad: Se abonará en concepto de antigüedad los porcentajes correspondientes a la siguiente tabla:

Años	%
2	5
4	10
6	15
9	20
12	25
16	30
18	35
21	40
24	45
27	50
30	55
33	60

La fecha de cómputo de antigüedad será la del ingreso del trabajador en la empresa.

El importe de cada bienio, trienio o cuatrienio comenzará a devengarse desde el primero del año en que se cumplan.

Artículo 13º.- Prestaciones en caso de I.L.T.: En los dos primeros casos de I.L.T. en el mismo trabajador y durante la vigencia del convenio, la empresa complementará hasta el 100% del salario del trabajador y mientras dure la situación de I.L.T. En el supuesto de concurrir 3 o más casos de I.L.T. en la misma persona en el periodo de 1 año natural, la bonificación comenzará a surtir efecto a partir del 2º mes de baja.

En caso de accidente laboral, la empresa complementará hasta el 100% del salario mensual del trabajador mientras dure la situación de I.L.T..

En caso de hospitalización (menos cuando esta situación sea debida a embarazo y/o maternidad) la empresa complementará hasta el 100% del salario del trabajador desde el primer día hasta el máximo de un mes después de la salida del hospital; el tiempo del mes se entiende que es como convalecencia si fuera necesario.

Cuando la empresa complete hasta el 100% del salario mensual del trabajador, lo hará también en las pagas extraordinarias.

Las situaciones de enfermedad podrán ser controladas por el médico de la empresa.

Artículo 14º.- Póliza colectiva: La empresa concertará en el plazo máximo de un mes desde la firma del presente convenio la correspondiente póliza de seguros que garantice al trabajador o sus herederos la cantidad de 4.159.997 pesetas, en caso de muerte o invalidez ocurrida en, o, como consecuencia de un accidente de trabajo.

Artículo 15º.- Reconocimiento médico: Todos los trabajadores que lo deseen, pasarán reconocimiento médico a cargo de la empresa. Los análisis clínicos se harán en horas de trabajo. Para la realización de las listas y horarios del reconocimiento médico, participarán los representantes legales de los trabajadores.

El reconocimiento médico será obligatorio para todos los trabajadores al ingreso de estos en la empresa.

Artículo 16º.- Ropa de trabajo: La empresa facilitará a sus trabajadores (excepto administrativos, encargados, jefe de servicio y jefe de personal) dos buzos o dos batas cruzadas, así como dos pares de zapatillas para el verano, y dos pares de zapatillas y un jersey para el invierno, y en época de invierno se facilitarán un par de botas y un anorak para los cristaleros. Asimismo, y con carácter bianual se entregarán un par de chanclos (comprometiéndose la empresa a sustituirlos en caso de rotura o deterioro por el uso).

La empresa mantendrá un retén de botas de agua para facilitarlas a los trabajadores en aquellos casos que sea pertinente.

En la temporada de invierno se facilitarán unas medias de lana a cada trabajadora, así como un anorak y zapatos o botas de invierno a aquellas que presten sus servicios en los siguientes centros:

- Cementerio
- Coto escolar
- Polideportivos de la Palomera
- Polideportivo de la Granja
- Oficina de Personal
- Almacenes Municipales
- Oskus
- Traída de aguas del Porma

Artículo 17º.- Útiles de trabajo: Por la empresa se pondrán los materiales necesarios para el desarrollo de cada labor, buscando la mayor funcionalidad que componen los mejores útiles y herramientas de trabajo.

Artículo 18º.- Promoción interna: Se optará al puesto mediante promoción interna hasta la categoría que marque la ley. La temática y bases las proporcionará la empresa.

El tribunal calificador estará compuesto por dos miembros del comité de empresa, dos representantes de la empresa y un técnico en la materia que será designado por la empresa.

La valoración de las pruebas correrá a cargo del tribunal. Se tendrá en cuenta el desempeño del trabajo por tiempo provisional del puesto al que se pretende optar.

Artículo 19º.- Creación de nuevos puestos o vacantes: En el supuesto de creación de un nuevo puesto o vacante, dentro de la misma categoría, primará la antigüedad.

Artículo 20º.- Garantías sindicales: Los miembros del Comité de Empresa gozarán de los derechos y garantías señaladas en la Ley 8/80 de 10 de marzo.

Se reconocerá por la empresa la figura del delegado de la sección sindical de aquellos sindicatos que acrediten tener al menos una representación en el Comité de empresa del 35%.

Los miembros del Comité de empresa podrán acumular las horas sindicales a las que tienen derecho cada uno de ellos en favor de cualquiera de sus miembros o del delegado de la sección sindical a la que pertenezca.

Los trabajadores tendrán derecho a tres horas mensuales retribuidas para la celebración de asambleas de carácter único (no por centros).

Artículo 21º.- Horas extraordinarias: Se suprime su realización, excepto las estructurales que se abonarán según lo legalmente establecido.

Artículo 22º.- Jubilación: La empresa acepta la jubilación anticipada del trabajador que cumplidos 64 años lo solicite; la empresa se compromete a contratar a un nuevo trabajador en sustitución del que se jubila de conformidad con el decreto regulador de esta materia.

Las partes firmantes se comprometen a fomentar la jubilación anticipada a través de la Seguridad Social y sus propios medios, en este sentido, la empresa abonará a los trabajadores que voluntariamente anticipen su jubilación y lleven más de doce años en la empresa, una compensación económica conforme a la siguiente escala, exceptuando los casos de jubilación producidos con anterioridad al día de la firma de este convenio.

- A los 60 años: 7 mensualidades íntegras.
- A los 61 años: 6 mensualidades íntegras.
- A los 62 años: 5 mensualidades íntegras.
- A los 63 años: 4 mensualidades íntegras.
- A los 64 años: 3 mensualidades íntegras.

Igualmente, la empresa se compromete a no amortizar el puesto de trabajo dejado vacante por quien se jubile.

La sustitución de dicho puesto de trabajo se realizará según marca la Ley Reguladora en esta materia.

En caso de jubilación anticipada menor de 64 años, la empresa se compromete a no amortizar el puesto de trabajo. Al trabajador se le contratará de conformidad con lo dispuesto en las normas reguladoras en esta materia.

En la jubilación del trabajador a los 65 años de edad la empresa abonará a este una mensualidad íntegra.

Artículo 23º.- Contratos de trabajo: Los trabajadores con más de un año de antigüedad en la empresa pasarán automáticamente a ser hijos.

Artículo 24º.- Pluriempleo: La empresa no contratará a un trabajador que tenga otro empleo.

Artículo 25º.- Movilidad funcional: En el caso de que se produzca esta para cualquier trabajador, se dará cuenta de ello al Comité de Empresa.

Artículo 26º.- Seguridad e Higiene: Se creará un Comité de Seguridad e Higiene en el trabajo, que por parte de los trabajadores estará formado por dos representantes.

En todos los cuartos de limpieza se dispondrá de un botiquín de urgencias y de una taquilla para cada trabajador.

En el periodo vacacional invernal se encenderá la calefacción 3 horas diarias como mínimo y por quien proceda.

Artículo 27º.- Licencias y permisos: El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por alguno de los motivos y durante el tiempo siguiente:

- A)- Quince días en caso de matrimonio.
- B)- Tres días en caso de nacimiento de un hijo.
- C)- En caso de alumbramiento de la esposa, si concurrese enfermedad grave, aumentarían a cinco los días de licencia.
- D)- Dos días en caso de enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- E)- Un día por matrimonio de familiares hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad si se celebra dentro de la provincia de León, ampliable a dos días más si el matrimonio se celebra fuera de la provincia de León.
- F)- Un día por traslado del domicilio habitual.
- G)- Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.
- H)- Un día de libre disposición previa comunicación a la empresa.

Para la consideración del parentesco se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 28º.- Garantía de la relación laboral: En caso de finalización de la contrata entre el Excmo. Ayuntamiento de León e Industrias del Medio Ambiente S.A. (I.M.A.S.A.), los trabajadores de la plantilla serán mantenidos en la relación laboral, subrogándose la empresa adjudicataria o la propia Corporación, si asumiera por gestión directa la prestación del servicio.

Artículo 29º.- La Comisión Paritaria: Se nombra una Comisión Paritaria con funciones de interpretación y aplicación de lo pactado y seguimiento del conjunto del acuerdo. Por los trabajadores se nombra a Dña. María Luisa García Sánchez y a Dña. Cristina Alfageme Sánchez. Por la parte empresarial a D. José Antonio Ibáñez Muñoz y a D. José Torres Guerrero, todos ellos pertenecientes a la Comisión Negociadora de este Convenio.

Ambas partes podrán ser asistidas de un asesor con voz pero sin voto.

ANEXO I

Salario Base Convenio

Tabla salarial 1993

Limpiadora.....	3482 pts./día
Cristalero.....	113.278 pts./mes
Auxiliar Administrativo...	107.467 pts./mes
Listero.....	109.804 pts./mes
Oficial 1º Administrativo.	112.702 pts./mes
Encargado/a de Zona.....	124.375 pts./mes
Encargado/a General.....	136.426 pts./mes
Jefe de Servicios.....	154.362 pts./mes
Jefe de Personal.....	185.807 pts./mes

ANEXO II

Plus de Responsabilidad

Oficial 1º Administrativo.....	11.575 pts./mes
Encargado/a General.....	5.426 pts./mes
Jefe de Personal.....	9.015 pts./mes

Plus de Dedicación

Jefe de Personal.....	19.499 pts./mes
Jefe de Servicios.....	25.160 pts./mes
Encargado/a General.....	25.160 pts./mes

Plus de Transporte

Encargado/a de Zona.....	12.480 pts./mes
--------------------------	-----------------

(Este Plus es de naturaleza no salarial y no se percibirá en las Gratificaciones Extraordinarias)

Siguen firmas ilegibles.

4585

Núm. 5145.-36.075 ptas.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito provincial, para el Sector de Hostelería, suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, párrafos 2 y 3 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

Acuerda: Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección Provincial de Trabajo con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo: Disponer su publicación en el **Boletín Oficial** de la Provincia.

En León, a diez de mayo de mil novecientos noventa y tres.-El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acctal., Juan José López de los Mozos Martín.

**CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL
DE HOSTELERIA Y TURISMO DE LEON**

ACTA FINAL DE FIRMA DEL CONVENIO

En León, siendo las 18,30 horas del día 30 de Abril de 1993, se reúnen en la sala de juntas de la Asociación Provincial de Empresarios de Hostelería, los miembros de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo Provincial de Hostelería y Turismo de la provincia de León, y al efecto,

ACUERDAN:

PRIMERO.- Proceder a la firma en prueba de conformidad del texto del Convenio Colectivo provincial para los años 1.993 y 1.994 así como anexos correspondientes.

SEGUNDO.- Remitir estos documentos a los organismos competentes, a fin de que se proceda al registro y publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

León, 30 de Abril de 1993

**TEXTO DEL CONVENIO PROVINCIAL
DE HOSTELERIA Y TURISMO DE LEON**

ARTICULO PRIMERO.- Ambito funcional, territorial y personal.

Este Convenio afecta a todas las empresas y trabajadores encuadrados en el sector de Hostelería y Turismo, cuyos centros de trabajo estén enclavados en la provincia de León y regidos por la Ordenanza Laboral para la Industria de Hostelería aprobada por O.M. de 28-02-74.

ARTICULO SEGUNDO.- Obligación.

Las normas pactadas en este Convenio tendrán carácter de obligado cumplimiento en las relaciones laborales citadas en el artículo anterior.

ARTICULO TERCERO.- Vigencia y duración.

El presente Convenio tendrá una duración de DOS AÑOS; y concretamente desde el día 1º de Enero de 1.993 al día 31 de Diciembre de 1.994, surtiendo efectos económicos a partir del día 1 de Enero de 1.993.

Ambas partes acuerdan que las negociaciones del Convenio Colectivo para 1.995 den comienzo durante la primera quincena de Enero de 1.995 al objeto de que exista la menor retroactividad posible.

ARTICULO CUARTO.- Revision salarial.

Al finalizar el año 1.994, y una vez conocidos los I.P.C. reales correspondientes a 1.993 y 1.994, mediante la constatación de tales datos por el Instituto Nacional de Estadística (I.N.E.), se procederá a una revisión salarial de las tablas que figuran en el anexo, de forma automática y retroactiva con efectos desde 1 de Enero de 1.994 y en cuantía garantizadora de un punto porcentual por encima de la suma de los I.P.C. reales anteriormente aludidos.

Tal revisión, no se efectuará si la suma de tales I.P.C. reales es de un 8,00% o menor.

ARTICULO QUINTO.- Garantías personales.

Se respetarán las situaciones que se consideren más beneficiosas que lo establecido en el presente Convenio y que hubieren sido pactadas con anterioridad al mismo o que en lo sucesivo se pacten.

Para todos los trabajadores afectados por este Convenio, mayores de 18 años y en situación de alta en la empresa, se fija un salario bruto mínimo anual de 1.332.600.- Ptas. (año 1.993) y de 1.392.555 Ptas (año 1.994), que se percibirán en proporción al tiempo trabajado y siempre que no exista alguna disposición de rango superior en contra.

ARTICULO SEXTO.- Jornada de trabajo.

La duración máxima de la jornada de trabajo será de 1.802 horas de trabajo efectivo en cómputo anual. Para su equivalencia en cómputo semanal, se estará a lo dispuesto en la Ley de Jornada Máxima Legal, 4/83 de 29 de Junio, que fija dicha jornada en cuarenta horas semanales.

ARTICULO SEPTIMO.- Descanso diario.

Los trabajadores que realicen una jornada normal de forma continuada dispondrán de un periodo de descanso diario de al menos 30 minutos. Dicho periodo se retribuirá como trabajo y se computará como jornada normal a todos los efectos.

ARTICULO OCTAVO.- Descanso semanal.

Los trabajadores tendrán derecho a un descanso mínimo de jornada y media ininterrumpida.

Los trabajadores de centros de trabajo que cuenten con más de 40 trabajadores, dispondrán de dos jornadas continuadas de descanso. En este caso, las empresas podrán optar por este sistema, o bien, mantener la jornada y media de descanso, retribuyendo la media jornada restante, por el importe de 1.500,- ptas.

ARTICULO NOVENO.- Vacaciones.

Los trabajadores afectados por el presente Convenio, disfrutarán de 30 días de vacaciones retribuidas al año. El periodo de disfrute se fijará de común acuerdo entre el empresario y el trabajador, respetándose en cualquier caso los criterios establecidos en el Estatuto de los Trabajadores.

Si dentro de los treinta días naturales de vacaciones, coincidiera alguno de los festivos, se computará aparte.

ARTICULO DECIMO.- Días festivos trabajados.

Los días festivos no recuperables y trabajados, podrán ser acumulados y disfrutados entre los meses de Mayo a Septiembre, ambos inclusive. Se tendrá en cuenta los días de descanso que corresponderían al período de disfrute y que se establecen en dos días más o su parte proporcional.

ARTICULO ONCE.- Licencias.

El trabajador, avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar o ausentarse de su trabajo, con derecho a remuneración por algunos de los motivos y por el tiempo mínimo que a continuación se detalla:

- Por matrimonio del trabajador, 15 días.
- Por nacimiento del hijo, 4 días.
- Por enfermedad grave, intervención quirúrgica del cónyuge, padres, padres políticos, hijos, hijos políticos, nietos, abuelos, hermanos, hermanos políticos, 3 días.
- Por fallecimiento de familiares que se citan en el apartado anterior, 3 días.
- Por traslado de su domicilio habitual, 2 días.
- Por el tiempo indispensable de un deber inexcusable de carácter público o personal.
- Por boda de hijos, padres, hermanos, hermanos políticos, primera comunión de hijos, nietos, o acto similar según la religión, 1 día.
- Por el tiempo necesario que precise el trabajador para concurrir a exámenes en centro de formación académica, profesional y social, siendo retribuidos los 10 primeros días del año, no retribuyéndose los que excedan de dicho número.

En los casos previstos en los apartados b, c, d, g, y h, estos permisos se incrementarán en las siguientes escalas:

Un día más, si el hecho se produce fuera de la localidad y dentro de la provincia.

Dos días más, si se produce en las provincias limítrofes y tres días más, si se produce en el resto de España.

i) Previa solicitud con un mínimo de siete días de antelación, el trabajador podrá destinar un día al año para asuntos personales.

ARTICULO DOCE.- Servicio militar.

Los trabajadores que se hallen cumpliendo los deberes militares, tanto voluntario como forzoso, tendrán derecho, siempre que lleven como mínimo cuatro años ininterrumpidos o cuatro temporadas en el caso de trabajadores fijos discontinuos, a percibir íntegramente las gratificaciones extraordinarias de Julio y Navidad. En el supuesto de llevar dos años ininterrumpidos o dos temporadas en el caso de trabajadores fijos discontinuos, percibirán el 50% de las gratificaciones de Julio y Navidad.

Estas gratificaciones extraordinarias se abonarán de la siguiente forma: 50% en estas fechas y el otro 50% al terminar el servicio militar y una vez transcurridos cuatro meses desde su reincorporación al trabajo.

ARTICULO TRECE.- Excedencia voluntaria.

El trabajador con una antigüedad en la empresa de al menos un año, tendrá derecho a que se le reconozca la situación de excedencia voluntaria por un período máximo de cinco años, sin que en ningún caso se pueda producir tal situación en los contratos de tiempo determinado.

Excedencias especiales:

Passarán a esta situación los trabajadores que sean nombrados para cargos políticos o sindicales, cuyo desempeño implique el abandono de sus tareas habituales en la empresa. Esta excedencia comporta la reserva de plaza para el momento en que concluya la situación que la motiva.

ARTICULO CATORCE.- Ropa de trabajo y utillaje.

Las empresas, vendrán obligadas a proporcionar a su personal la ropa y herramientas de trabajo. Se entenderá como ropa de trabajo el uniforme completo de acuerdo con el trabajo efectuado.

La conservación y limpieza de los uniformes de trabajo correrán a cargo de la empresa. Quedarán excluidos de estos cuidados la chaquetilla blanca, camisa y el pantalón negro.

Se entenderá como prendas de uso obligatorio, exclusivamente las que facilite la empresa.

ARTICULO QUINCE.- Trabajos de categoría superior.

La empresa, en casos de necesidad y por el tiempo mínimo indispensable, podrá destinar a los trabajadores a realizar trabajos de categoría superior, con el salario que corresponda a su nueva categoría. Este cambio no puede ser de duración superior a tres meses ininterrumpidos, debiendo el trabajador, al cabo de este tiempo volver a su antiguo puesto y categoría. Cuando el trabajador realice durante tres meses consecutivos trabajos de categoría superior, se respetará su salario real en dicha categoría superior, ocupando la vacante si le correspondiese de acuerdo con las normas sobre ascenso, o en caso contrario reintegrándose a su primitivo puesto de trabajo ocupándose esta vacante por quien corresponda. Si ocupara el puesto de trabajo de categoría superior durante nueve meses alternos, consolidará el salario real de dicha categoría a partir de este momento sin que ello suponga necesariamente la creación de un puesto de trabajo de esta categoría.

ARTICULO DIECISEIS.- Trabajos de categoría inferior.

La empresa podrá destinar al trabajador a realizar servicios de categoría inferior a la que tenga reconocida en los casos previstos y siempre que no excedan de diez días al año, ni supongan menoscabo de la dignidad de la persona, conservando el salario correspondiente a su categoría.

ARTICULO DIECISIETE.- Ascensos.

Cuando en una empresa quede vacante algún puesto de trabajo de los grupos I, II, ó III, se deberá cubrir con personal de los grupos IV, V ó VI, siempre que demuestren su capacidad para desempeñar las funciones de la categoría de que se trate. La capacidad será evaluada conjuntamente por los representantes de los trabajadores y la empresa.

ARTICULO DIECIOCHO.- Trabajos discontinuos.

Todo trabajador que realice trabajos discontinuos, tendrá preferencia para cubrir los puestos que queden vacantes en la empresa respecto a las personas que no hayan trabajado en la misma.

ARTICULO DIECINUEVE.- Pluses.

Se abonarán a todos los trabajadores, sea cual sea la actividad en la empresa, por plus de asistencia y por día de asistencia efectiva al trabajo:

*Durante el año 1.993:	373 Ptas (Trescientas setenta y tres pesetas)
*Durante el año 1.994:	390 Ptas (Trescientas noventa pesetas)

ARTICULO VEINTE.- Manutención.

Los trabajadores que se determinan en el anexo III de la Ordenanza, tendrán derecho como complemento salarial en especie, a recibir con cargo a la empresa y durante los días en que presten sus servicios, la manutención, ó un complemento mensual de:

*Durante el año 1.993:	1.910 Ptas (Mil novecientas diez pesetas)
*Durante el año 1.994:	1.996 Ptas (Mil novecientas noventa y seis pesetas)

La comida será digna y única para todos.

ARTICULO VEINTIUNO.- Antigüedad.

A la finalidad de fomentar la vinculación del personal con la empresa, se establecen aumentos periódicos de salario por tiempo de servicio en la propia empresa. Dichos aumentos, que no tendrán carácter acumulativo, son de aplicación a todo el personal regido por la Ordenanza de Hostelería, teniendo las siguientes cuantías sobre los salarios vigentes en cada momento según categorías:

- 3% sobre salario garantizado, al cumplirse los tres años de servicio en la empresa.
- 8% al cumplirse los seis años.
- 16% al cumplirse los nueve años.
- 25% al cumplirse los catorce años.
- 38% al cumplirse los diecinueve años.
- 46% al cumplirse los veinticuatro años.

La fecha inicial para determinar la antigüedad, será la de ingreso en la empresa.

ARTICULO VEINTIDOS.- Ayuda por jubilación.

Al producirse la jubilación de un trabajador que lleve prestando servicios en la empresa quince años, percibirá el importe íntegro de dos mensualidades incrementadas en antigüedad y los demás emolumentos inherentes a la misma y una mensualidad más por cada cinco años que excedan a los quince de referencia.

Este premio se hace también extensivo cuando el trabajador se jubilara por Invalidez Permanente, y en caso de fallecimiento la viuda o los hijos percibirán en ese momento lo que a aquél le correspondiera como si fuera jubilación.

ARTICULO VEINTITRES.- Jubilación especial a los 64 años.

A petición del trabajador, podrá acogerse a los beneficios de jubilación especial a los 64 años, al amparo de lo previsto en los R.R. Decretos 14/81 de 20 de Agosto de 1.981 y 2.705/81 de 19 de Octubre de 1.981. En este caso el empresario se obligará a sustituir, simultáneamente, al trabajador que se jubila por otro trabajador que sea titular de prestación de desempleo o joven demandante de primer empleo.

ARTICULO VEINTICUATRO.- Horas extraordinarias y nocturnas.

En lo que se refiere a este apartado, se estará a lo dispuesto al respecto en el Estatuto de los Trabajadores, cuyo texto se añade al de este convenio como Anexo II.

ARTICULO VEINTICINCO.- Gratificaciones.

Para todo el personal afectado por el presente Convenio, regirán las siguientes gratificaciones:

- Navidad: 30 días de salario garantizado más antigüedad.
- Julio: 30 días de salario garantizado más antigüedad.
- Beneficios: 30 días de salario garantizado más antigüedad, que se harán efectivas en el mes de Septiembre de cada año.

ARTICULO VEINTISEIS.- Enfermedad. (Art. 43 de la Ord. Laboral).

La ausencia del trabajo derivada de accidente, sea o no laboral, o de enfermedad común o profesional, no determina la extinción del contrato de trabajo, siempre que la incapacidad se halle debidamente acreditada por la Seguridad Social, no sea atribuible al trabajador y no exceda en su duración de seis años. Dentro de este plazo, el período que

corresponda a la situación de incapacidad laboral transitoria, la plaza que desempeñara el que estuviera en baja será reservada por la empresa para que pueda ocuparla cuando obtenga el alta médica. Transcurrido este periodo y durante el de la invalidez provisional, el trabajador pasará a la situación de excedencia prevista en el artículo 47 de la Ordenanza Laboral.

Si la función que corresponda realizar al trabajador durante el tiempo que se encuentre dado de baja por enfermedad o accidente fuere desempeñada por los compañeros del mismo, la empresa estará obligada, siempre que aquél llevara en ésta un mínimo de seis meses, a satisfacerle durante un periodo máximo de doce meses, el complemento necesario para que, computando lo que perciba con cargo a la Seguridad Social por prestación económica de incapacidad laboral transitoria, alcance el cien por cien del salario fijo o garantizado, según proceda, que le corresponda.

En el supuesto de que la empresa sustituya al accidentado o enfermo con un trabajador interino, aquélla sólo estará obligada a satisfacer al enfermo o accidentado, el complemento a que se refiere el párrafo anterior cuando éste llevare a su servicio más de diez años y tan sólo a partir del octavo día de baja y durante un mes.

Todo ello sin perjuicio de otras disposiciones de rango superior que hayan sido dictadas sobre la materia o que se dicten en lo sucesivo.

ARTICULO VEINTISIETE.

1.- Comité de empresa.

Es el órgano unitario de representación de los trabajadores en la empresa y tiene las funciones que viene desarrollando en la actualidad. Recibirá información de la marcha de la empresa económica y financiera, política de inversiones, e intervendrá previamente los expedientes de crisis, sanciones por faltas muy graves, movilidad del personal y sistema de contratación de personal nuevo. Se les facilitará un local de reuniones en la empresa. Todos los Delegados de Personal y Comité de Empresa dispondrán de 40 horas mensuales para el ejercicio de su función. Se podrá hacer uso de dichas horas sindicales a requerimiento del Sindicato y podrán acumularse mensualmente en uno o varios miembros.

Secciones sindicales.

Las empresas respetarán el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente, no podrán sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical y tampoco despedir a un trabajador o perjudicarlo de cualquier otra forma, a causa de su afiliación o actividad sindical. Los Sindicatos, podrán remitir información a todas aquellas empresas en las que dispongan de suficiente y apreciable afiliación a fin de que ésta sea distribuida por sus representantes. En los centros de trabajo en los que no exista Comité de Empresa o cuya plantilla tenga un mínimo de 50 trabajadores, los tablones de anuncios podrán ser utilizados por aquellas secciones sindicales que cuenten con un mínimo de un 10% de afiliación, reconociéndose un Delegado de la misma, que poseerá las mismas garantías y derechos reconocidos por la Ley y por éste Convenio que a los miembros del Comité de Empresa y podrán atender a los trabajadores en su centro de trabajo o realizar las funciones que su Sindicato le confiera. Los Delegados sindicales representan y defienden los intereses del Sindicato a quien representan y a los miembros del mismo en la empresa, y servirá de instrumento de comunicación entre su Central Sindical o Sindicato y la dirección de las respectivas empresas. Podrán asistir a las reuniones del Comité de Empresa, Comités de Seguridad e Higiene, con voz y sin voto, siempre que tales órganos admitan previamente su presencia. Tendrán acceso a la misma información y documentación que la empresa deba poner a disposición del Comité de Empresa, estando obligados a guardar sigilo profesional en las materias en que legalmente proceda.

Serán informados y oídos por la empresa con carácter previo:

a) Sobre despidos y sanciones que afecten a los afiliados al Sindicato.
b) En materia de reestructuración de plantilla, regulaciones de empleo, traslados y sobre toda proyección o acción empresarial que afecten a los intereses de los trabajadores.

c) La implantación del sistema de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias.

Podrá recaudar cuotas de sus afiliados y repartir propaganda sindical.

d) Excedencias.

Podrá solicitar la situación de excedencia aquel trabajador en activo que ostentara cargo sindical de relevancia provincial o superior. Permanecerá en tal situación mientras se encuentre en el ejercicio de dicho cargo, reincorporándose a su empresa solicitándolo en el término de un mes al finalizar el desempeño de su mandato.

2.- Contratación

Salvo disposición de rango superior que se establezca en lo sucesivo, y que se aplicará automáticamente, se establecen para este sector las siguientes normas de contratación:

a) Homogeneización.- Las condiciones establecidas en este convenio serán de aplicación a la totalidad del personal de las empresas incluidas en los ámbitos de aplicación del mismo, con independencia de su modalidad contractual y del régimen legal con que hayan sido contratados, incluidos a los jóvenes de primer empleo.

b) Contratación e información.- El empresario deberá informar a la representación legal de los trabajadores, y con carácter previo, sobre los planes previstos de contratación, puestos de trabajo que piensa cubrir y modalidades contractuales que va a utilizar.

Excepcionalmente, si por necesidades perentorias de la empresa no hubiera sido posible dicha comunicación, ésta se producirá en un plazo no superior a diez días desde la contratación.

La empresa, previa petición, entregará trimestralmente a la representación legal de sus trabajadores una relación con el número de contratos celebrados por tiempo determinado en dicho periodo, sea cual sea la modalidad legal a la que se acojan, especificando el nombre y apellidos de los trabajadores contratados, el tiempo de duración del contrato y la fecha de inicio y terminación del mismo.

c) Ingreso.- La contratación de trabajadores se ajustará a las normas legales generales sobre contratación y a las específicas que figuran en el presente Convenio Colectivo, comprometiéndose las empresas a la utilización de los distintos modelos de contratación previstos en la Ley, de acuerdo con la finalidad y naturaleza de cada uno de los contratos.

d) Forma de contrato.- La contratación del personal deberá hacerse siempre por escrito.

e) Contratos en prácticas.- La retribución de los trabajadores contratados en prácticas de acuerdo con el R.D. 1992/84, de 31 de Octubre, no podrá ser inferior a las retribuciones establecidas en este Convenio para las categorías que desarrollen tareas iguales a las designadas en dichos contratos en prácticas, todo ello en proporción a la jornada de trabajo fijada en el contrato.

Las vacaciones, permisos, libranzas semanales y cualquiera otra mejora o ventaja que disfruten los trabajadores fijos de la empresa contratante se aplicarán a los trabajadores en prácticas.

f) Contratos en formación.- La retribución de los trabajadores contratados para la formación estará en proporción con las horas de trabajo efectivo realizadas, tomando como base de cálculo el salario de este Convenio correspondiente a la categoría para la que haya sido contratado.

En ningún caso este salario de referencia será inferior al salario mínimo garantizado.

La suspensión del contrato de trabajo en prácticas por incapacidad laboral transitoria, cumplimiento del servicio militar o prestación social sustitutoria, interrumpirá el tiempo de duración pactado para las prácticas.

Las vacaciones, permisos, libranzas semanales y cualquiera otra mejora o ventaja que disfruten los trabajadores fijos de la empresa contratante se aplicarán a los trabajadores en prácticas.

g) Normas comunes.- Los trabajadores contratados bajo cualquier modalidad temporal tendrán los mismos derechos que los demás trabajadores de la plantilla, salvo disposición posterior en contrario.

Se incluye como anexo nº III de este Convenio la Ley 2/1.991 de 7 de enero sobre normas de contratación y derechos de información de los representantes de los trabajadores en materia de contratación.

ARTICULO VEINTIOCHO.- Comisión mixta.

Entenderá los siguientes extremos:

- 1.- De los problemas y desavenencias del sector.
- 2.- De los rendimientos y seguridad e higiene en el trabajo.
- 3.- Formarán parte de la misma técnicos de los Sindicatos.

Comisión Mixta de Interpretación

La Comisión Mixta de Interpretación y control del presente Convenio de hostelería, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes para su aplicación, estará compuesto por las siguientes personas:

Por la representación empresarial:

D. Julián Jaular Alonso.

D. Jose Manuel Fuertes Alvarez.

D. Luis T. de la Varga Alvarez.

Por la representación de los trabajadores:

D. Fernando González Maza.

D. Vidal Rodríguez Barreñada.

D. Jose Alvarez Cabezas.

Asimismo serán miembros natos de ésta Comisión, dos representantes de la Asociación Provincial de Empresarios de Hostelería y Turismo de León y sendos representantes de las Centrales U.G.T.

Siguen:

ANEXO I - TABLAS SALARIALES PARA 1.993 y 1.994
ANEXO II - TEXTO DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES QUE REGULA LAS HORAS EXTRAORDINARIAS.
ANEXO III - TEXTO DE LA LEY 2/1.991 DE 7 DE ENERO SOBRE DERECHOS DE INFORMACION DE LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES EN MATERIA DE CONTRATACION.

En León, a treinta de Abril de 1.993

ANEXO I-

TABLAS SALARIALES PARA EL AÑO 1993 y 1994
CONVENIO PROVINCIAL DE HOSTELERIA Y TURISMO DE LEON

PARA EL AÑO 1993			PARA EL AÑO 1994			
LUJO Y 1ª CLASE	SEGUNDA CLASE	TERCERA Y SUCEVAS	LUJO Y 1ª CLASE	SEGUNDA CLASE	TERCERA Y SUCEVAS	
GRUPO PRIMERO						
1º JEFE DE COCINA	138.803	127.704	116.600	145.049	133.451	121.847
1º JEFE DE COMEDOR	138.803	127.704	116.600	145.049	133.451	121.847
1º JEFE DE RECEPCION	138.803	127.704	116.600	145.049	133.451	121.847
1º JEFE O CONTABLE GENERAL	138.803	127.704	116.600	145.049	133.451	121.847
1º ENCARGADO GENERAL CAFETERIA	138.803	127.704	116.600	145.049	133.451	121.847
JEFE DE PERSONAL	138.803	127.704	116.600	145.049	133.451	121.847
1º CONSERJE	138.803	127.704	116.600	145.049	133.451	121.847
1º BARMAN (Barras Americanas)	138.803	127.704	116.600	145.049	133.451	121.847
JEFE 1ª ADMINISTRACION (Casinos)	138.803	127.704	116.600	145.049	133.451	121.847
CATERING:						
JEFE DE OPERACIONES	138.803	127.704	116.600	145.049	133.451	121.847
JEFE DE SALA	138.803	127.704	116.600	145.049	133.451	121.847

GRUPO SEGUNDO

PARA EL AÑO 1993			PARA EL AÑO 1994			
LUJO Y 1ª CLASE	SEGUNDA CLASE	TERCERA Y SUCEVAS	LUJO Y 1ª CLASE	SEGUNDA CLASE	TERCERA Y SUCEVAS	
GRUPO SEGUNDO						
2º JEFE DE COCINA	113.842	103.375	97.640	118.965	108.026	102.033
2º JEFE DE COMEDOR	113.842	103.375	97.640	118.965	108.026	102.033
2º JEFE DE RECEPCION	113.842	103.375	97.640	118.965	108.026	102.033
CAJERO	113.842	103.375	97.640	118.965	108.026	102.033
CONTABLE	113.842	103.375	97.640	118.965	108.026	102.033
2º BARMAN (Barras Americanas)	113.842	103.375	97.640	118.965	108.026	102.033
2º CONSERJE	113.842	103.375	97.640	118.965	108.026	102.033
CONSERJES DE NOCHE	113.842	103.375	97.640	118.965	108.026	102.033
REFOSTERO JEFE	113.842	103.375	97.640	118.965	108.026	102.033
ENCARGADA GENERAL O GOBERNANTA 1º	113.842	103.375	97.640	118.965	108.026	102.033
JEFE 2ª ADMINISTRACION (Casinos)	113.842	103.375	97.640	118.965	108.026	102.033
CONSERJES (Casinos)	113.842	103.375	97.640	118.965	108.026	102.033
2º ENCARGADO DE MOSTRADOR	113.842	103.375	97.640	118.965	108.026	102.033
RECEPCIONISTA	113.842	103.375	97.640	118.965	108.026	102.033
CATERING:						
SUPERVISOR JEFE DE EQUIPO	113.842	103.375	97.640	118.965	108.026	102.033

GRUPO TERCERO

PARA EL AÑO 1993			PARA EL AÑO 1994			
LUJO Y 1ª CLASE	SEGUNDA CLASE	TERCERA Y SUCEVAS	LUJO Y 1ª CLASE	SEGUNDA CLASE	TERCERA Y SUCEVAS	
GRUPO TERCERO						
JEFE DE PARTIDA	109.117	103.375	97.640	114.027	108.026	102.033
JEFE DE SECTOR	109.117	103.375	97.640	114.027	108.026	102.033
ENCARGADO DE TRABAJOS (Servicio Técnico)	109.117	103.375	97.640	114.027	108.026	102.033
OFICIAL ADMINISTRATIVO	109.117	103.375	97.640	114.027	108.026	102.033
TELEFONISTA DE 1º	109.117	103.375	97.640	114.027	108.026	102.033
COCINERO	109.117	103.375	97.640	114.027	108.026	102.033
CAMARERO	109.117	103.375	97.640	114.027	108.026	102.033
ENCARGADO ECONOMATO Y BODEGA	109.117	103.375	97.640	114.027	108.026	102.033
BODEGUERO	109.117	103.375	97.640	114.027	108.026	102.033
CAFETERO	109.117	103.375	97.640	114.027	108.026	102.033
SUMILLER	109.117	103.375	97.640	114.027	108.026	102.033
ENCARGADO DE PLATERIA	109.117	103.375	97.640	114.027	108.026	102.033
ENCARGADO LENCERIA Y LAVADERO	109.117	103.375	97.640	114.027	108.026	102.033
GOBERNANTA DE 2º	109.117	103.375	97.640	114.027	108.026	102.033
OFICIAL REPOSTERO	109.117	103.375	97.640	114.027	108.026	102.033
OFICIAL MECANICO O CALEFACTOR	109.117	103.375	97.640	114.027	108.026	102.033
OFICIAL EBANISTA CARPINTERO	109.117	103.375	97.640	114.027	108.026	102.033
OFICIAL JARDINERO	109.117	103.375	97.640	114.027	108.026	102.033
PLANCHISTA, CAFETERIA Y BAR	109.117	103.375	97.640	114.027	108.026	102.033
DEPENDIENTES	109.117	103.375	97.640	114.027	108.026	102.033
INTERVENTOR (A estinguir)	109.117	103.375	97.640	114.027	108.026	102.033
COBRADOR CASINO	109.117	103.375	97.640	114.027	108.026	102.033

GRUPO CUARTO

PARA EL AÑO 1993			PARA EL AÑO 1994			
LUJO Y 1ª CLASE	SEGUNDA CLASE	TERCERA Y SUCEVAS	LUJO Y 1ª CLASE	SEGUNDA CLASE	TERCERA Y SUCEVAS	
GRUPO CUARTO						
AYUDANTE RECEPCION	100.686	94.766	88.840	105.217	99.030	92.837
AYUDANTE COCINERO, BODEGA	100.686	94.766	88.840	105.217	99.030	92.837
AYUDANTE ECONOMATO Y CAFETERIAS	100.686	94.766	88.840	105.217	99.030	92.837
AYUDANTE DE CAMARERO	100.686	94.766	88.840	105.217	99.030	92.837
AYUDANTE DE CONSERJE	100.686	94.766	88.840	105.217	99.030	92.837
AYUDANTE DE REPOSTERO	100.686	94.766	88.840	105.217	99.030	92.837
AYUDANTE ADMINISTRATIVO	100.686	94.766	88.840	105.217	99.030	92.837
CAJERO DE COMEDOR	100.686	94.766	88.840	105.217	99.030	92.837
TELEFONISTA DE 2º	100.686	94.766	88.840	105.217	99.030	92.837
VIGILANTE DE NOCHE	100.686	94.766	88.840	105.217	99.030	92.837
PORTERO	100.686	94.766	88.840	105.217	99.030	92.837
ORDENANZAS DE SALON	100.686	94.766	88.840	105.217	99.030	92.837
AYUDANTE DE DEPENDIENTE	100.686	94.766	88.840	105.217	99.030	92.837
MONTADOR DE DISCOS (Clase única)	100.686	94.766	88.840	105.217	99.030	92.837
CATERING:						
AYUDANTE DE PREPARACION	100.686	94.766	88.840	105.217	99.030	92.837

PARA EL AÑO 1993

PARA EL AÑO 1994

LUJO Y 1ª CLASE	SEGUNDA CLASE	TERCERA Y SUCEVAS	LUJO Y 1ª CLASE	SEGUNDA CLASE	TERCERA Y SUCEVAS	
GRUPO QUINTO						
MARMITONES	94.766	91.802	88.840	99.030	95.933	92.837
FREGADORES/AS	94.766	91.802	88.840	99.030	95.933	92.837
COSTURERAS LENCERIA	94.766	91.802	88.840	99.030	95.933	92.837
PLANCHADORA	94.766	91.802	88.840	99.030	95.933	92.837
CAMARERA HABITACION	94.766	91.802	88.840	99.030	95.933	92.837
PINCHES	94.766	91.802	88.840	99.030	95.933	92.837
LAVANDERAS	94.766	91.802	88.840	99.030	95.933	92.837
MOZO DE LIMPIEZA	94.766	91.802	88.840	99.030	95.933	92.837
MOZO DE EQUIPAJE	94.766	91.802	88.840	99.030	95.933	92.837
LIMPIADORAS	94.766	91.802	88.840	99.030	95.933	92.837
ASPIRANTE ADMINISTRACION	94.766	91.802	88.840	99.030	95.933	92.837
BOTONES (Mayores de 18 años)	94.766	91.802	88.840	99.030	95.933	92.837
AYUDANTE MECANICO O CALEFACTOR	94.766	91.802	88.840	99.030	95.933	92.837
AYUDANTE CARPINTERO EBANISTA	94.766	91.802	88.840	99.030	95.933	92.837
AYUDANTE DE JARDINERO	94.766	91.802	88.840	99.030	95.933	92.837

GRUPO SEXTO

LUJO Y 1ª CLASE	SEGUNDA CLASE	TERCERA Y SUCEVAS	LUJO Y 1ª CLASE	SEGUNDA CLASE	TERCERA Y SUCEVAS	
GRUPO SEXTO						
APRENDICES DE COCINA: COCINEROS	52.219	46.815	46.815	54.568	48.922	48.922
APRENDICES DE COMEDOR: CAMAREROS	52.219	46.815	46.815	54.568	48.922	48.922
BOTONES DE 16 Y 17 AÑOS	52.219	46.815	46.815	54.568	48.922	48.922

ANEXO II

ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES.

Art. 35. Horas extraordinarias.

1.- Tendrán la consideración de horas extraordinarias cada hora de trabajo que se realice sobre la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo, fijada de acuerdo con el artículo anterior. Mediante convenio colectivo o, en su defecto, contrato individual, se optará entre abonar las horas extraordinarias con un incremento que en ningún caso será inferior al 75 por 100 sobre el salario que correspondería a cada hora ordinaria o compensarlas por tiempos equivalentes de descanso retribuido incrementados al menos en el porcentaje antes indicado.

2.- El número de horas extraordinarias no podrá ser superior a ochenta al año, salvo lo previsto en el número 3 de este artículo. Para los trabajadores que por la modalidad o duración de su contrato realicen una jornada en cómputo anual inferior a la jornada general en la empresa, el número máximo anual de horas extraordinarias se reducirá en la misma proporción que exista entre tales jornadas.

El Gobierno podrá suprimir o reducir el número máximo de horas extraordinarias por tiempo determinado, con carácter general o para ciertas ramas de actividad o ámbitos territoriales, para incrementar las oportunidades de colocación de los trabajadores en paro forzoso.

3.- No se tendrá en cuenta, a efectos de la duración máxima de la jornada ordinaria laboral, ni para el cómputo del número máximo de las horas extraordinarias autorizadas, el exceso de las trabajadas para prevenir o reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, sin perjuicio de su abono como si se tratase de horas extraordinarias.

4.- La prestación de trabajo en horas extraordinarias será voluntaria, salvo que su realización se haya pactado en Convenio Colectivo o contrato individual de trabajo, dentro de los límites del apartado 2 de este artículo.

5.- La realización de horas extraordinarias se registrará día a día y se totalizarán semanalmente, entregando copia del resumen semanal al trabajador en el parte correspondiente.

6.- Se prohíbe la realización de horas extraordinarias en el indicado período nocturno, salvo en casos y actividades especiales debidamente justificados y expresamente autorizados por el Ministerio de Trabajo.

ANEXO III

LEY 2/1991, de 7 de Enero, sobre derechos de información de los representantes de los trabajadores en materia de contratación.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

En el marco del diálogo social desarrollado entre el Gobierno y los Sindicatos se ha puesto de manifiesto, como un paso más en la política de mejora y crecimiento del empleo, la voluntad común de evitar el fraude y los abusos en la contratación laboral.

Fruto de este diálogo fue el Acuerdo a que se llegó con fecha 31 de Enero de 1990 en materia de empleo y contratación laboral, cuyo contenido viene a fortalecer los derechos e información reconocidos a los representantes legales de los trabajadores en la empresa por el Estatuto de los Trabajadores y a impulsar nuevas formas de participación institucional de los interlocutores sociales en el seguimiento de la contratación laboral.

La presente Ley, en cumplimiento y desarrollo de los indicados Acuerdos, fija el contenido del derecho de información de los representantes de los trabajadores en la empresa en materia de contratación laboral, estableciendo para ello la obligación del empresario de entregar a éstos una copia básica de todos los contratos que deban

celebrarse por escrito, con las excepciones que la propia Ley establece, así como la de informarles respecto de otros aspectos de interés, permitiéndoles con ello tener un más completo conocimiento de la dinámica de la contratación laboral y del empleo en la empresa y de su adecuación a la legalidad vigente.

La regulación de los derechos de información que se contiene en esta Ley ha tenido presente, en todo caso, la necesidad de salvaguardar otros derechos, especialmente el derecho a la intimidad de las personas, protegido por la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de Mayo, sobre derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, así como preservar otros intereses a cuyo fin se establece el deber de sigilo profesional.

Artículo 1.

1.- El empresario entregará a la representación legal de los trabajadores una copia básica de todos los contratos que deban celebrarse por escrito, a excepción de los contratos de relación laboral especial de alta dirección sobre los que se establece el deber de notificación a la representación legal de los trabajadores.

Con el fin de comprobar la adecuación del contenido del contrato a la legalidad vigente, esta copia básica contendrá todos los datos del contrato a excepción del número del Documento Nacional de Identidad, el domicilio, el estado civil y cualquier otro que, de acuerdo con la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de Mayo, pudiera afectar a la intimidad personal.

La copia básica se entregará por el empresario, en un plazo no superior a diez días desde la formalización del contrato, a los representantes legales de los trabajadores, quienes la firmarán a efectos de acreditar que se ha producido la entrega. Posteriormente, dicha copia básica se enviará a la Oficina de Empleo. Cuando no exista representación legal de los trabajadores también deberá formalizarse copia básica y remitirse a la Oficina de Empleo.

En los contratos sujetos a la obligación de registro en el INEM la copia básica se remitirá junto con el contrato, a la Oficina de Empleo. En los restantes supuestos se remitirá exclusivamente la copia básica.

2.- El empresario notificará a los representantes legales de los trabajadores las prórrogas de los contratos de trabajo a los que se refiere el número 1, así como las denuncias correspondientes a los mismos, en el plazo de los diez días siguientes a que tuviera lugar.

3.- Los representantes legales de los trabajadores deberán recibir, al menos trimestralmente, información acerca de las previsiones del empresario sobre celebración de nuevos contratos, con indicación del número de éstos y de las modalidades y tipos de contratos que serán utilizados, así como de los supuestos de subcontratación.

Artículo 2

Los representantes de la Administración así como los de las organizaciones sindicales y de las asociaciones empresariales que tengan acceso a la copia básica de los contratos en virtud de su pertenencia a los órganos de participación institucional que reglamentariamente tengan tales facultades, observarán sigilo profesional, no pudiendo utilizar dicha documentación para fines distintos de los que motivaron su conocimiento.

Artículo 3

1.- El empresario, con ocasión de la extinción del contrato, al comunicar a los trabajadores la denuncia o, en su caso, el preaviso de la extinción del mismo, deberá acompañar una propuesta del documento de liquidación de las cantidades adeudadas.

El trabajador podrá solicitar la presencia de un representante legal de los trabajadores en el momento de proceder a la firma del recibo del finiquito, haciéndose constar en el mismo el hecho de su firma en presencia de un representante legal de los trabajadores, o bien que el trabajador no ha hecho uso de esta posibilidad. Si el empresario impidiese la presencia del representante en el momento de la firma, el trabajador podrá hacerlo constar en el propio recibo, a los efectos oportunos.

2.- La liquidación de los salarios que correspondan a los trabajadores fijos discontinuos, en los supuestos de conclusión de cada periodo de actividad, se llevará a cabo con sujeción a los trámites y garantías establecidos en el número anterior.

DISPOSICION FINAL

Las acciones u omisiones de los empresarios contrarias a los derechos de información reconocidos en la presente Ley serán constitutivas de infracción grave, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.6 de la Ley 8/1988 de 7 de Abril, de Infracciones y Sanciones en el orden social. El incumplimiento de las obligaciones en materia de tramitación de los recibos de finiquito será constitutivo de infracción grave en materia laboral y se sancionará conforme a lo dispuesto en la Ley citada.

Siguen firmas ilegibles.

4584

Núm. 5146.-66.378 ptas.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito provincial, para la Empresa Suministros y Manufacturas de Alija, S.A. (SUMASA), suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, párrafos 2 y 3 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

Acuerda: Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección Provincial de Trabajo con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo: Disponer su publicación en el **Boletín Oficial** de la Provincia.

En León, a once de mayo de mil novecientos noventa y tres.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Francisco Javier Otazú Sola.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA SUMINISTROS Y MANUFACTURAS DE ALIJA S.A.
EN TODOS SUS CENTROS DE TRABAJO AÑO 1.993

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- **AMBITO FUNCIONAL.** El presente convenio regula las relaciones laborales de SUMASA y sus trabajadores que se rigen por la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, aprobada por O.M. 29/07/70 y Normas complementarias de los Subsectores de la misma, aún cuando haya sido derogada.

Art. 2.- **AMBITO TERRITORIAL.** De acuerdo con lo establecido en el art. 85.2 del Estatuto de los Trabajadores, el ámbito territorial del presente convenio es el de SUMINISTROS Y MANUFACTURAS DE ALIJA S.A. en todos sus centros de trabajo mencionados y los que durante su vigencia se puedan abrir en la provincia. Haciendo constar expresamente que si bien las partes firmantes de este convenio tienen conocimiento de la existencia de un convenio colectivo de ámbito provincial para el sector, acuerdan suscribir el presente convenio por ser sus condiciones en conjunto y en cómputo global anual superiores a las contenidas en el convenio provincial del sector.

Art. 3.- **AMBITO PERSONAL.** Este convenio afectará a todos los trabajadores que presten sus servicios en la empresa a que se refiere el artículo anterior, se exceptúan las relaciones enunciadas en el Estatuto de los Trabajadores en su artículo 1º, apartado 3º.

Art. 4.- **AMBITO TEMPORAL, VIGENCIA Y DURACION.** El mencionado convenio entrará en vigor el día de su firma, no obstante sus efectos económicos se retrotraen al 1 de Enero de 1.993. Su duración será de 1 año, es decir, hasta el 31 de Diciembre de 1.993.

Art. 5.- **REVISION.** En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE, registrara al 31 de Diciembre de 1.993 un incremento superior a 4,5 puntos respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31/12/92 se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra.

Art. 6.- **DENUNCIA.** Este convenio se entenderá denunciado automáticamente a la finalización de su vigencia.

Art. 7.- **CONDICIONES MAS BENEFICIOSAS.** Se respetaran las situaciones que, en computo anual, superen lo pactado en el presente Convenio.

Art. 8.- **NORMAS SUPLETORIAS.** Serán normas supletorias las legales de carácter general, la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, aprobada por O.M. de 29/07/70.

CAPITULO II OTRAS CONDICIONES DE TRABAJO

Art. 9.- **JORNADA DE TRABAJO.** La jornada de trabajo para 1.993, en computo y distribución anual, se establece en un máximo de 1.796 horas efectivas de trabajo, promediando las de 40 horas semanales, que se distribuirán de Lunes a viernes, ambos inclusive.

En cualquier caso, para modificar la distribución semanal, se reunirán los representantes de la empresa y de los trabajadores que, en un plazo máximo de veinte días, deberán llegar a un acuerdo a partir de la publicación del convenio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Si una de las partes, a requerimiento de la otra, no compareciese en el plazo de tres días hábiles, se considerará que acepta el planteamiento de la distribución solicitada.

Si compareciendo ambas partes no se llegase a un acuerdo, se remitirá la propuesta de modificación a la Comisión Paritaria del Convenio quien resolverá, con carácter vinculante, en un plazo de siete días hábiles. Ello sin menoscabo, en este orden de cosas, de las funciones propias de los órganos jurisdiccionales y administrativos competentes.

Art. 10.- **PERIODO DE PRUEBA.** Los ingresos se consideraran hechos a título de prueba. Su periodo será variable, según la índole de los puestos a cubrir y en ningún caso podrá exceder del tiempo fijado en la siguiente escala:

- Peones y especialistas: quince días.
- Aprendices, profesionales siderúrgicos y profesionales de oficio: 1 mes.
- Subalternos: un mes.
- Administrativos: un mes.
- Técnicos no titulados: dos meses.
- Técnicos titulados: seis meses.

Solo se entenderá que el trabajador está sujeto a periodo de prueba si así consta en el escrito.

Durante el periodo de prueba, la empresa y el trabajador podrán resolver libremente el contrato sin plazo de preaviso y sin lugar a reclamación alguna.

Transcurrido el plazo referido, el trabajador ingresará en la empresa como fijo de plantilla, computándose a todos los efectos el tiempo invertido en la prueba, salvo en contratos de duración determinada, trabajo eventual o interinidad.

Art. 11.- VACACIONES. El periodo de vacaciones anuales retribuidas, no susceptibles de ser sustituidas por compensación económica, será de 30 días naturales, se disfrutarán por acuerdo entre empresa y trabajador. En caso de discrepancia en cuanto a su disfrute, se aplicarán los criterios establecidos en el art. 38 del Estatuto de los Trabajadores.

El trabajador podrá disfrutar el correspondiente periodo vacacional al término de su periodo ordinario de descanso.

El calendario de vacaciones se fijará en cada empresa. El trabajador conocerá las fechas que le corresponden dos meses antes del comienzo del disfrute.

La retribución correspondiente al periodo de vacaciones se realizará conforme establece el art. 70 de la Ordenanza Laboral del sector, incluyendo el plus de asistencia y exceptuando el plus de transporte que por ser concepto extrasalarial no se devengará durante las mismas.

Art. 12.- Al terminar el periodo de aprendizaje, el aprendiz tendrá derecho a ocupar la plaza superior de oficial de 3ª, en el caso de existir vacante, conservando en todo caso los derechos que le reconoce el art. 46 de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica. En el supuesto de que fuera preciso constituir Tribunal de Exámenes en empresa que no tengan Escuela de Aprendizaje, la Comisión Paritaria del Convenio determinará su composición.

CAPITULO III CONDICIONES ECONOMICAS

Art. 13.- SALARIOS. Los salarios pactados en el presente convenio son los que figuran en el anexo I del mismo. A título indicativo el incremento será del 4,5% para 1.993 a todos los conceptos retributivos.

Art. 14.- PLUSES. a) De transporte. Con el carácter de una indemnización o suplido del art. 3 del Decreto 2380/1973, con el fin de compensar los gastos que puedan tener los trabajadores para acudir a los puestos de trabajo, cualquiera que sea la distancia a recorrer, se establece un plus extrasalarial calculado por día de trabajo efectivo en la cuantía que se indica en el anexo I del presente Convenio. b) De asistencia. Este plus se devengará por día efectivo de trabajo, en la cuantía que se fija en el anexo I del presente convenio.

Art. 15.- GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS. Se establecen las pagas extraordinarias siguientes:

- PAGA EXTRAORDINARIA DE ABRIL.- Por una cuantía de 30 días. Se abonará dentro de la primera quincena de Abril. Se devengará en función del tiempo trabajado en los doce meses anteriores a su percepción según tabla salarial pactada en el año en curso.
- PAGA EXTRAORDINARIA DE JULIO.- Por una cuantía de 30 días. Se abonará dentro de la primera quincena de julio. Se devengará en función del tiempo trabajado durante el primer semestre del año actual.
- PAGA EXTRAORDINARIA DE DICIEMBRE.- Por una cuantía de 30 días. Se abonará dentro de la primera quincena de diciembre. Se devengará en función del tiempo trabajado durante el segundo semestre del año actual.

Las pagas extraordinarias que figuran en los apartados a), b) y c) serán devengadas en razón al salario que figura en la primera columna de la tabla salarial del anexo I en vigor en cada momento de su percepción, más pluses de asistencia, transporte y antigüedad.

Art. 16.- DIETAS. Las dietas se abonarán en razón a la cuantía siguiente:

DIETA COMPLETA: 3.135.-Ptas.

MEDIA DIETA: 1.306.-Ptas.

Cuando las cantidades antes citadas sean insuficientes por la naturaleza del desplazamiento, se adoptará la fórmula de "gastos a justificar".

Cuando el trabajador tenga que efectuar desplazamientos por ferrocarril, por necesidad de la industria y por orden de la empresa, ésta los abonará en primera clase conforme a lo que establece el art. 82 de la Ordenanza Laboral vigente. Cuando estos viajes se realicen por la noche y a distancias superiores a 200km., la empresa los abonará en litera.

El personal comprendido en las normas complementarias de la Ordenanza Laboral Siderometalúrgica que por prestar sus servicios en las obras que realice la empresa, no tiene un lugar fijo y determinado de trabajo, percibirá la media dieta por cada día de trabajo, aunque estén en su municipio de residencia, ya que las características de estas obras y la diversidad de las mismas, obliga a realizar la comida fuera de casa.

Art. 17.- ANTIGÜEDAD. El personal comprendido en el presente Convenio percibirá aumentos periódicos por año de servicio, consistente en el abono de cuatrinientos en la cuantía del 7% sobre el salario base del Convenio vigente en cada momento. Dichos aumentos no afectarán a aprendices, pinches, aspirantes y botones.

Art. 18.- PREMIO DE VINCULACION. Se establece un premio de vinculación consistente en una mensualidad de su retribución total a todos los trabajadores que cumpla veinte años de servicio en la misma empresa y por una sola vez. Igualmente se establece un segundo premio de las mismas características a los 35 años.

CAPITULO IV GARANTIAS SINDICALES

Art. 19.- GARANTIAS SINDICALES. Los Comités de Empresa o Delegados de Persona tendrán atribuidas las funciones y gozarán de las garantías sindicales que establece el vigente Estatuto de los Trabajadores.

Art. 20.- HORAS DE NEGOCIACION COLECTIVA. El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente. Se entenderán como tales la asistencia a las reuniones de la Comisión Negociadora o Comisión Paritaria del presente Convenio.

CAPITULO V SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Art. 21.- INDEMNIZACIONES POR INVALIDEZ ABSOLUTA O MUERTE EN ACCIDENTE DE TRABAJO. Las empresas mantendrán en vigor y abonarán los gastos de la correspondiente póliza para asegurar los riesgos de invalidez absoluta o muerte de cada uno de sus trabajadores en el supuesto de accidente de trabajo, entendiéndose según la Legislación Laboral vigente -como el ocurrido con ocasión o por consecuencia del trabajo que se ejecute por cuenta ajena en las empresas afectadas por el presente Convenio. La cuantía será de 2.300.000.-Ptas. para cada una de dichas contingencias. Los derechos a satisfacer por la transmisión serán a cuenta de la empresa cuando los derechohabientes lo sean por consanguinidad o afinidad en primero y segundo grado.

Art. 22.- REVISION MEDICA. Todos los trabajadores con independencia de su categoría profesional, antes de su admisión por la empresa serán sometidos a reconocimiento médico, practicándose revisiones anuales a todos los trabajadores y semestrales en aquellos trabajos que comporten riesgos especiales por su peligrosidad o toxicidad. Tales revisiones serán obligatorias para los trabajadores. Estos reconocimientos se efectuarán, siempre que sea posible, en los Servicios del Gabinete Técnico Provincial de Higiene y Seguridad en el Trabajo. En cualquier caso, el resultado se dará a conocer al trabajador.

Art. 23.- ROPA DE TRABAJO. Se proveerá a todos los trabajadores de ropa de trabajo adecuada. Se proporcionará ropa y calzado impermeable al personal que haya de realizar labores continuas a la intemperie en régimen de lluvias frecuentes, así como también a los que hubieren de actuar en lugares notablemente encharcados o fangosos.

En los trabajos que requieran contacto con ácidos, se les dotará de ropa de lana adecuada.

Dichas prendas y calzado sólo podrán ser usados para y durante la ejecución de las labores que se indican.

Como mínimo tales prendas serán las siguientes según la actividad de que se trate: dos buzos al año y las chaquetillas para soldadores y botas de seguridad, que se precisen.

CAPITULO VI OTRAS DISPOSICIONES

Art. 24.- PERMISOS RETRIBUIDOS. A efectos de considerar los permisos retribuidos que contempla el Estatuto de los Trabajadores en su artículo 37 y para dar una orientación de los grados de consanguinidad y afinidad hasta segundo grado se delimitan los mismos de la forma siguiente:

CONSANGUINIDAD.- Padres, abuelos, hijos, nietos y hermanos.

AFINIDAD.- Conyuge, suegros, abuelos políticos, yernos, nuervas y cuñados.

Se contemplarán las siguientes matizaciones sobre el art. 37 del Estatuto de los Trabajadores:

- Un día por matrimonio de hijos, hermanos y padres.
- Tres días en los casos de fallecimiento que el Estatuto de los Trabajadores fija en dos días.
- Por el tiempo necesario en los casos de asistencia y consulta médica, tal y como contempla el artículo 60.5 de la Ordenanza Laboral del sector.

Art. 25.- JUBILACION ESPECIAL A LOS 64 AÑOS. Habiendo examinado los posibles efectos positivos sobre el empleo que es susceptible de generar el establecimiento de un sistema que permita la jubilación con el 100% de los derechos pasivos de los trabajadores al cumplir los 64 años de edad y la simultánea contratación por parte de las empresas de desempleados registrados en las Oficinas de Empleo en número igual al de jubilaciones anticipadas que se pacten por cualesquiera de las modalidades de contrato vigentes en la actualidad, excepto las contrataciones a tiempo parcial por un periodo mínimo de duración en todo caso superior al año y tendiendo al máximo legal respectivo.

Dicho sistema de jubilación y consiguiente contratación, se llevará a cabo con el desarrollo legal que a tal efecto se disponga.

Art. 26.- MANTENIMIENTO DE EMPLEO. Conscientes de la necesidad de retener la caída de empleo en el Sector, las empresas se comprometen a realizar cuantos esfuerzos sean necesarios a fin de mantener las plantillas en los niveles actuales, asumiendo la responsabilidad de no tener que llegar a los denominados despidos improcedentes de trabajadores.

Las empresas se comprometen a no contratar a trabajadores que realicen jornadas de ocho horas en otras empresas y/o tengan los ingresos equivalentes o superiores a lo establecido en el presente Convenio.

Art. 27.- HORAS EXTRAORDINARIAS. Quedan suprimidas las horas extraordinarias a realizar con carácter sistemático o habitual, aunque sí se podrá exigir las llamadas "horas estructurales", definidas éstas como aquellas necesarias para periodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno o las de carácter estructural derivadas de la naturaleza del trabajo de que se trate o de mantenimiento. Todo ello siempre que no puedan ser sustituidas por contrataciones temporales o contratos a tiempo parcial previstos en la actual legislación.

Art. 28.- CONTRATACION LABORAL. La duración mínima de contratación será de seis meses, excepto en aquellos casos en los que por la naturaleza del contrato su duración pueda ser variable, como pueden ser contratos de interinidad, suplencia, contrato por obra o servicio, etc.

Art. 29.- BOLSA DE HORAS SINDICALES. Se establece la posibilidad de que a nivel de empresa se llegue a acuerdos para establecer la bolsa de horas sindicales.

Art. 30.- AUSENCIA POR ENFERMEDAD. En caso de enfermedad o accidente, la empresa aportará el porcentaje correspondiente hasta completar el 100% del salario medio percibido en los seis meses anteriores a aquel en el que se produzca la baja.

Se entiende como salario medio percibido, la suma de las seis últimas nóminas, sin contabilizar las pagas extraordinarias que existan en dicho periodo.

Se entiende por remuneración real, la suma de los siguientes conceptos: Sueldo, convenio, antigüedad, mejora voluntaria y primas e incentivos.

CAPITULO VII
DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- COMISION PARITARIA. Se creará la comisión Mixta o Paritaria del Convenio que, con el alcance que señala el artículo 85.2 del Estatuto de los Trabajadores, se establece como instrumento de mediación o conciliación previa en los conflictos colectivos sobre interpretación o aplicación del Convenio, con intervención preceptiva anterior a la jurisdiccional, además de vigilar su cumplimiento.

Resulta designado como vocal titular por los trabajadores: D. Marcelino García y por parte de la Empresa: D. Arturo Puerta Castaño.

La asistencia a las reuniones de la citada Comisión será obligatoria por ambas partes.

SEGUNDA.- INDIVISIBILIDAD. El articulado del presente Convenio y su anexo forman un todo único indivisible, no pudiendo aplicarse parcialmente salvo pacto expreso en contrario.

TERCERA.- Los atrasos del presente Convenio se abonarán en el mes de Abril.

Leído el presente Convenio, las partes, encontrándolo conforme en todo su contenido, lo ratifican, sellan y firman en León a siete de Abril de mil novecientos noventa y tres.

ANEXO 1

TABLA SALARIAL CONVENIO SUMINISTROS Y MANUFACTURAS
DE ALIJA S.A. PARA EL AÑO 1.993

PERSONAL OBRERO	PLUS DIA		
	SALARIO DIA	ASIST.	TRANSP.
Peón.....	2.426	553	332
Peón especializado.....	2.477	"	"
Mozo especializado almacén.....	2.477	"	"
Profesional siderur. 3ª.....	2.493	"	"
Profesional siderur. 2ª.....	2.550	"	"
Profesional siderur. 1ª.....	2.597	"	"
Oficial de 3ª.....	2.493	"	"
Oficial de 2ª.....	2.576	"	"
Oficial de 1ª.....	2.618	"	"
PERSONAL SUBALTERNO	SALARIO MES	ASIST.	TRANSP.
Listero.....	74.288	553	332
Almacenero.....	75.264	"	"
Chofer motocicleta.....	74.960	"	"
Chofer turismo.....	77.254	"	"
Chofer camión o grua.....	78.638	"	"
Pesador y basculero.....	75.249	"	"
Guarda o vigilante jurado.....	74.288	"	"
Vigilante.....	74.288	"	"
Cabo de Guardas.....	77.254	"	"
Ordenanza.....	74.288	"	"
Conserje.....	74.288	"	"
Enfermero.....	74.288	"	"
Portero.....	74.288	"	"
PERSONAL ADMINISTRATIVO	SALARIO MES	ASIST.	TRANSP.
Auxiliar Administrativo.....	74.288	553	332
Ofic. 2ª Perforista y operador.....	78.159	"	"
Oficial de 1ª.....	80.456	"	"
Cajero (Hasta 250 tr.).....	77.254	"	"
Viajante.....	77.254	"	"
Cajero (250 a 1.000 tr.).....	79.403	553	332
Cajero (más de 1.000 tr.).....	81.540	"	"
Jefe de 2ª.....	82.777	"	"
Jefe de 1ª.....	88.884	"	"
PERSONAL DE ECONOMATO	SALARIO MES	ASIST.	TRANSP.
Dependiente principal.....	76.078	553	332
Dependiente auxiliar.....	72.809	"	"
Cocinero auxiliar.....	74.288	"	"
Camarero Mayor.....	74.947	"	"
Camarero.....	74.288	"	"
Telefonista.....	74.288	"	"

TECNICOS DE TALLER	SALARIO MES	ASIST.	TRANSP.
Jefe de taller.....	88.884	553	332
Maestro de taller.....	81.539	"	"
80.521	"	"	"
Contramaestre.....	80.521	"	"
Maestro de 2ª.....	79.702	"	"
Encargado.....	79.702	"	"
Capataz especializado.....	77.254	"	"
Capataz peones ordinario.....	75.109	"	"

CAPATAZ TECNICOS OFICINAS	SALARIO MES	ASIST.	TRANSP.
Delineante proyectista.....	81.539	553	332
Dibujante proyectista.....	81.539	"	"
Delineante de 1ª.....	80.456	"	"
Práctico de topografía.....	80.456	"	"
Fotógrafo.....	80.456	"	"
Delineante de 2ª.....	78.822	"	"
Reproductor fotográfico.....	74.288	"	"
Calador.....	74.288	"	"
Archivador y bibliotecario.....	74.288	"	"
Auxiliares.....	74.288	"	"
Reproductores de planos.....	74.288	"	"

TECNICOS DE LABORATORIO	SALARIO MES	ASIST.	TRANSP.
Jefe de 1ª.....	81.539	553	332
Jefe de 2ª.....	80.456	553	332
Analista de 1ª.....	79.194	"	"
Analista de 2ª.....	78.159	"	"
Auxiliar.....	77.406	"	"

TCOS. ORGANIZ. CIENTIF. DE TRABAJO	SALARIO MES	ASIST.	TRANSP.
Jefe de 1ª.....	81.539	553	332
Jefe de 2ª.....	80.456	"	"
Técnico organización de 1ª.....	79.194	"	"
Técnico organización de 2ª.....	78.159	"	"
Auxiliar de organización.....	77.412	"	"

TECNICOS TITULADOS	SALARIO MES	ASIST.	TRANSP.
Ingeniero, Arquitecto y Licenciados... Perto y aparejador.....	143.008	553	332
114.964	"	"	"
Ayudante ingeniero y arquitecto.....	114.964	"	"
Analista y programador.....	91.567	"	"
Profesor enseñanza primaria.....	81.539	"	"
Profesor enseñanza elemental.....	80.456	"	"
Maestro industrial.....	82.262	"	"
Graduado social.....	83.641	"	"
Ayudante técnico sanitario.....	91.567	"	"

PINCHES, ASPIRANTE, APREND. Y BOTONES	SALARIO DIA	ASIST.	TRANSP.
De 16 a 17 años.....	1.310	553	332

JORNADA DE LUNES A VIERNES

Plus de asistencia.....	553
Plus de transporte.....	332

Siguen firmas ilegibles.

4664

Núm. 5147.-42.069 pts.

** *

Don Francisco Javier Otazú Sola, Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones de los previstos en el artículo 80 de la Ley de 17 de julio de 1958 y, utilizando el procedimiento previsto en el número 3 del citado artículo, se comunica que se han dictado resoluciones sancionadoras de trabajo en los expedientes que se relacionan:

-Número 75T/92 incoada a la trabajadora RITA QUIZA FOJON por infracción al art. 30.3.1 de la Ley 8/88 de 7-4 (BOE. 15-4), resolución de fecha 2-3-93 imponiendo la sanción de extinción de prestaciones y devolución de cantidades indebidamente percibidas.

-Número 3.859/92 incoada a la Empresa CONSTRUCCIONES SAN ANTON, S.A. por infracción al art. 29.2.1 de la Ley 8/88 de 7-4 (BOE. del 15), resolución de fecha 4-3-93 imponiendo una sanción de 60.000 Pts.

-Número 2T/93 incoada al trabajador JORGE GARCIA SOTO por infracción al art. 30.3.1 de la Ley 8/88 de 7-4 (BOE. del 15), resolución de fecha 17-2-93 imponiendo la sanción de extinción del derecho al percibo de las prestaciones por desempleo con devolución de las cantidades indebidamente percibidas.

-Número 372/93 incoada a la Empresa CONSTRUCCIONES FLORALVI, S.A. por infracción al art. 29.2.1 de la Ley 8/88 de 7-4 (BOE. del 15), resolución de fecha 24-3-93 imponiendo una sanción de 60.000 Pts.

-Número 376/93 incoada a la Empresa REDES DE TELECOMUNICACION, S.A. (REDTEL, S.A.) por infracción al art. 29.2.1 de la Ley 8/88 de 7-4 (BOE. del 15), resolución de fecha 24-3-93 imponiendo una sanción de 60.000 Pts.



-Número 561/93 incoada a la Empresa CONSTRUCCIONES MORO CASADO, S.L. por infracción al art. 29.2.1 de la Ley 8/88 de 7-4 (BOE. del 15), resolución de fecha 17-3-93 imponiendo una sanción de 60.000 Pts.

-Número 562/93 incoada a la Empresa CONSTRUCCIONES MORO CASA-DO, S.L. por infracción al art. 29.2.1 de la Ley 8/88 de 7-4 (BOE. del 15), resolución de fecha 18-3-93 imponiendo una sanción de 60.000 Pts.

Dichas resoluciones podrán ser recurridas en Alzada ante el Sr. Subdirector General de Empleo, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a su publicación en el Boletín, según previene el artículo 33 del Dto. 1860/75 de 10-7. Y para que sirva de notificación en forma a las Empresas antes señaladas y para su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, expido el presente en León a veintiséis de abril de mil novecientos noventa y tres.-Francisco Javier Otazú Sola.

4091

Núm. 5148.-4.440 ptas.

Don Francisco Javier Otazú Sola, Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones de los previstos en el artículo 80 de la Ley de 17 de julio de 1958 y, utilizando el procedimiento previsto en el número 3 del citado artículo, se comunica que se han dictado resoluciones sancionadoras de trabajo en los expedientes que se relacionan:

-Número 3943/92 incoada a la Empresa LEONESA DE MADERA, S.L. por infracción al art. 9.4 de la Ley 8/88 de 7-4 (BOE. 15-4-88), resolución de fecha 4-3-93 imponiendo una sanción de 35.000 Pts.

-Número 437/93 incoada a la Empresa PLANTA DE COMPOSTAJE FESA, S.L. por infracción al art. 49 de la Ley 8/88 de 7-4 (BOE. 15-4-88), resolución de fecha 7-4-93 imponiendo una sanción de 55.000 Pts.

-Número 447/93 incoada a la Empresa PIO CAMARA, S.A. por infracción al art. 9.2 de la Ley 8/88 de 7-4 (BOE. 15-4-88), resolución de fecha 7-4-93 imponiendo una sanción de 10.000 Pts.

-Número 515/93 incoada a la Empresa MADERAS VILLALIBRE, S.A. por infracción al art. 49 de la Ley 8/88 de 7-4 (BOE. 15-4-88), resolución de fecha 7-4-93 imponiendo una sanción de 70.000 Pts.

-Número 655/93 incoada a la Empresa HORMIGONES DE BABIA, S.A. por infracción al art. 10.9 de la Ley 8/88 de 7-4 (BOE. 15-4-88), resolución de fecha 4-5-93 imponiendo una sanción de 350.000 Pts.

-Número 745/93 incoada a la Empresa DIVISION ASESORIA INTEGRAL, S.L. por infracción al art. 49.1 de la Ley 8/88 de 7-4 (BOE. 15-4-88), resolución de fecha 5-5-93 imponiendo una sanción de 60.000 Pts.

Dichas resoluciones podrán ser recurridas en Alzada ante el Ilmo. Sr. Director General de Trabajo, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a su publicación en el Boletín, según previene el artículo 33 del Dto. 1860/75 de 10-7. Y para que sirva de notificación en forma a las Empresas antes señaladas y para su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, expido el presente en León a once de mayo de mil novecientos noventa y tres.-Francisco Javier Otazú Sola.

4662

Núm. 5149.-3.663 ptas.

Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de León

Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio

Sección de Coordinación del Medio Natural

SUBASTAS DE MADERA

Se anuncia la enajenación en pública subasta de las maderas de pino y chopo cuyos aprovechamientos se efectuarán en montes a cargo de esta Sección de Coordinación del Medio Natural.

Las subastas tendrán lugar el día 8 de Julio de 1993, iniciándose a las 12 horas por el orden que se relacionan al pie de este anuncio en las oficinas de la Sección de Coordinación del Medio Natural, calle Ramón y Cajal nº 17, León.

Estas subastas y sus aprovechamientos se registrarán de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 22 de Febrero de 1990 (B.O.C. y L. de 27 de Febrero de 1990) y la orden de 4 de enero de 1993, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se efectúa la declaración oficial de Plaga de "Ips sexdentatus" en las provincias de León y Zamora (B.O.C. y L. de 28 de abril de 1993), siendo normas subsidiarias de estas ordenes: El pliego general de condiciones técnico facultativas (Resolución de 24 de Abril de 1975; B.O.E. de 21 de Agosto de 1975), el pliego especial de condiciones técnico facultativas para aprovechamientos maderables (Resolución de 6 de Mayo de 1975; B.O.E. de 20 de Agosto de 1975) y el pliego de condiciones particulares que para cada uno de ellos estará de manifiesto en la Sección de Coordinación del Medio Natural de León y en el domicilio de las entidades propietarias del monte.

Las proposiciones se presentarán en las oficinas de la Sección de Coordinación del Medio Natural de León (calle Ramón y Cajal nº 17), en sobres cerrados y firmados por el licitador o persona que le represente. Para cada monte y lote se presentará un sobre que contendrá exclusivamente la proposición económica y otro sobre con la restante documentación, haciendo constar en cada uno de ellos su respectivo contenido, nombre del licitador y número del monte y lote a que se presenta. Si un mismo licitador concurre a mas de una subasta de las publicadas en este anuncio, en cuanto a la documentación, solamente es necesario que presente un único sobre con la documentación, haciendo constar en el mismo las subastas a las que concurre.

El plazo de presentación de proposiciones comenzará con la publicación de este anuncio y finalizará a las once horas del día 8 de Julio de 1993.

La documentación que se exige para tomar parte en la subasta, además de la proposición económica, es la siguiente:

a) Si la persona fuese persona jurídica, escritura de constitución o de modificación, debidamente inscrita en el Registro Mercantil. Para los empresarios individuales será obligatoria la presentación del D.N.I. o del documento que en su caso, le sustituya reglamentariamente.

Los que comparezcan o firmen proposiciones en nombre de otros, presentarán poder bastante al efecto. Si la empresa fuese persona jurídica este poder deberá figurar inscrito en el Registro Mercantil.

Los documentos citados podrán presentarse originales, o mediante copias de los mismos que tengan carácter auténtico conforme a la legislación vigente.

b) Justificante de haber constituido la fianza provisional equivalente al 2% de la tasación en la Caja de Depósitos de la Tesorería General de la Junta de Castilla y León, o sucursales, o bien, mediante aval bancario, en modelo reglamentario, a favor del Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de León.

c) Declaración de no hallarse incurso en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad previstos en el artículo 23 y concordantes del Reglamento General de Contratación del Estado.

d) Certificación emitida por Organismo competente de estar al corriente de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social, impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos establecidos en el artículo 23, ter. del Reglamento General de Contratación modificado por R.D. 2528/86 de 28 de noviembre.

e) Documento acreditativo de la calificación empresarial (D.C.E.) según el B.O.E. de 8 de Abril de 1981.

f) En caso de que el licitador acuda a varios lotes, deberá presentar en un solo sobre, toda la documentación exigida, incluyendo la carta de pago de la fianza descrita en el apartado b) de este mismo número individualizadas para cada lote y, en sobres diferentes las proposiciones económicas, uno por cada lote.

El adjudicatario contrae la obligación de elevar la fianza definitiva al 4% del importe del remate, una vez le sea adjudicada provisionalmente la subasta y vendrá obligado a abonar el presupuesto de tasas, gastos de expediente, los de este anuncio y el importe del aprovechamiento, en un plazo de 20 días a partir de la fecha en que sea comunicada oficialmente la adjudicación definitiva.

El importe del remate se incrementará en un 4% en compensación I.V.A.

Los aprovechamientos se entienden hechos a "riesgo y ventura". El precio del aprovechamiento se fija de manera definitiva antes de iniciarse aquél, de forma que el adjudicatario pagará únicamente el importe señalado, con independencia de que el valor de lo aprovechado por él sea mayor o menor que el precio pagado, teniendo, en este caso, tanto las mediciones previas como el número de pies un carácter puramente orientativo.

Serán de cuenta del adjudicatario tanto las tasas del aprovechamiento como los gastos de publicidad del presente anuncio.

MODELO DE PROPOSICION

Don de años de edad, domiciliado en con D.N.I. número expedido en con fecha en nombre y representación de la cual acreditada con en relación a la subasta anunciada en el Boletín Oficial de número de fecha para la enajenación de madera del monte número .. , lote número .., sito en el término municipal de acepta el pliego de condiciones por la que se rige la subasta y el aprovechamiento y ofrece la cantidad de (en letra y número) pesetas.

(Lugar, fecha y firma)

En los sobres que contengan las ofertas económicas se escribirá con toda claridad lo siguiente:

A) Proposición económica para la subasta del aprovechamiento de maderas de del monte de UP número lote de la pertenencia de publicada en el Boletín Oficial de de fecha presentada por

RELACION DE SUBASTA DE MADERA QUE SE ANUNCIAN

MONTE Nº	MONTE NOMBRE	PERTENENCIA	TERMINO MUNICIPAL	ESPECIE PRINCIPAL	TIPO	LOTE	Nº DE PIES DIAM. APROXIMADO	MET.CUB. ESTIMADOS	TASACION		OBSERVACIONES		
									TONELADAS ESTIMADAS	PRECIO BASE PESETAS		PRECIO INDICE PESETAS	
12	MONTE DE VILLAVICIOSA	VILLAVICIOSA DE LA RIBERA	LLAMAS DE LA RIBERA	P.PINASTER	MADERA	I	---	511,00	---	306.888	306.888	Riesgo y ventura	
12	MONTE DE VILLAVICIOSA	VILLAVICIOSA DE LA RIBERA	LLAMAS DE LA RIBERA	P.PINASTER	MADERA	II	---	1.527,00	---	916.280	916.280	Riesgo y ventura	
15	GIBRERA	VILLAMECA	QUINTANA DEL CASTILLO	P.PINASTER	MADERA		7.719	24	2.385,28	---	3.100.867	3.410.954	Riesgo y ventura
23	VALDEJAN	FERRERAS Y MORRIONDO	QUINTANA DEL CASTILLO	P.PINASTER	MADERA		22.165	15	3.225,25	---	1.935.150	2.128.665	Riesgo y ventura
31	MONTE DE LA MALUENGA	LA MALUENGA	RABANAL DEL CAMINO	P.SILVESTRE	MADERA		3.254	12	186,15	---	400.000	440.000	Riesgo y ventura
52	MONTE DE CUMAS	CUMAS	TRUCHAS	P.SILVESTRE	MADERA		22.185	13	1.296,00	---	777.600	855.360	Riesgo y ventura
307	MONTEARENAS	STO TOMAS DE LAS OLLAS	PONFERRADA	MEZCLA DE PINOS	MADERA	I	23.031	21	3.831,11	---	7.662.219	8.428.441	Riesgo y ventura
617	LA CERRA Y EL GRANDAL	VOZUEVO	BOÑAR	P.SILVESTRE	MADERA		9.252	17	1.232,00	---	1.478.400	1.626.240	Riesgo y ventura
619	LA COTA Y EL CUETO	BOÑAR	BOÑAR	P.SILVESTRE	MADERA		9.558	16	1.167,00	---	1.167.000	1.283.700	Riesgo y ventura
733	PERALES	LA MATA DE CURUEÑO	Sª COLOMBA DE CURUEÑO	MEZCLA DE PINOS	MADERA		---	14	---	3.797,00	2.847.750	3.132.525	Liquidación final
734	PERALES Y SAN JUSTO	PARDESIVIL	Sª COLOMBA DE CURUEÑO	P.SILVESTRE	MADERA		730	13	67,00	---	46.900	51.590	Riesgo y ventura
735	VALDELAGO	BARRILLOS DE CURUEÑO	Sª COLOMBA DE CURUEÑO	P.SILVESTRE	MADERA		1.298	18	219,00	---	219.000	240.900	Riesgo y ventura
737	VALMEDIANO	Sª COLOMBA Y LA MATA	Sª COLOMBA DE CURUEÑO	P.SILVESTRE	MADERA		6.846	13	675,90	---	473.127	520.440	Riesgo y ventura
737	VALMEDIANO	Sª COLOMBA DE CURUEÑO	Sª COLOMBA DE CURUEÑO	P.SILVESTRE	MADERA		7.417	13	658,49	---	460.941	507.036	Riesgo y ventura
749	VALDEMARIA	TOLIBIA DE ABAJO	VALDELUGEROS	P.SILVESTRE	MADERA		9.275	19	1.658,17	---	1.658.170	1.823.987	Riesgo y ventura
213	ABECEDO Y OTROS	RIOCASTRILLO DE ORDAS	Sª MARIA DE ORDAS	CHOPO	MADERA		185	47	336,48	---	1.009.440	1.110.384	Riesgo y ventura
307	MONTEARENAS	STO TOMAS DE LAS OLLAS	PONFERRADA	CHOPO	MADERA	II	431	28	114,00	---	228.000	250.800	Riesgo y ventura

León, 21 de mayo de 1993.—El Delegado Territorial, José Antonio Díez Díez.

5076

Núm. 5150.—17.316 ptas.

Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.— Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 712 de 1993, por la Procuradora Sra. Escudero Esteban en nombre y representación de Bodegas y Viñedos Luna Beberide, S.L., contra resolución de la Dirección General de Economía y Asuntos Comunitarios de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Fernando García Blanco, Administrador solidario de mercantil Bodegas y Viñedos Luna Beberide, S.L., titular del expediente LE 091/P07, contra la liquidación de subvención de intereses crédito anticipo, practicada por la Dirección General de Economía y Asuntos Comunitarios, con fecha 22 de julio de 1992, cuyo recurso de reposición desestima.

En dichos autos, y en resolución de fecha, se ha acordado anunciar la interposición del mencionado recurso en la forma establecida en el artículo 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el artículo 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a 28 de abril de 1993.— El Presidente, Ezequías Rivera Temprano.

4254

Núm. 5151.—3.108 ptas.

* * *

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.— Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 558 de 1993, a instancia de don Eduardo Zorita Tomillo, en su propio nombre, contra la resolución de la Comisión Nacional de Evaluación Científica (M.º de Educación y Ciencia) de 23 de noviembre de 1990 que valoró negativamente a dicho demandante, el tramo de investigación

comprendido entre los años 1957 a 1962, cuya evaluación solicitó el 12 de marzo de 1990, contra dicha resolución interpuso el demandante recurso de alzada ante el señor Secretario de Estado de Universidades e Investigación en 12 de diciembre de 1990, cuyo recurso fue ampliado el 10 de abril de 1991 siguiendo instrucciones de la comunicación del Secretario de dicha comisión de 1 de marzo de 1991 y teniendo en cuenta la nueva información sobre valoración y evaluación de su actividad investigadora, recurso que fue desestimado por resolución de 12 de marzo de 1992, frente a cuya resolución interpuso recurso de reposición el 22 de abril de 1992, desestimando por resolución de 25 de enero de 1993.

En dichos autos, y en resolución de fecha, se ha acordado anunciar la interposición del mencionado recurso en la forma establecida en el artículo 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el artículo 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a 28 de abril de 1993.— El Presidente, Ezequías Rivera Temprano.

4255

Núm. 5152.—3.663 ptas.

* * *

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.— Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 724 de 1993, por el Procurador don José María Ballesteros González en nombre y representación de don Eloy Murias Lorenzo contra resolución de 15 de febrero de 1993, de la Dirección General del Gabinete Técnico de la Comisión Nacional del Juego, Ministerio del Interior, que desestima recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra resolución de la Secretaría de la Comisión Nacional del Juego de 13 de agosto de 1992, en expediente 19.672 que impone sanción de 800.000 ptas. por infracción arts. 19 y 55 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar.

En dichos autos, y en resolución de fecha, se ha acordado anunciar la interposición del mencionado recurso en la forma establecida en el artículo 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto

recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el artículo 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a 28 de abril de 1993.— El Presidente, Ezequías Rivera Temprano.

4296

Núm. 5153.—2.886 ptas.

* * *

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.— Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 706 de 1993, Unión Provincial de CC.OO de León de la Unión Regional de Castilla y León de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras representado por el Procurador don Manuel Monsalve Monsalve contra desestimación del recurso de alzada interpuesto ante la Subdirección General de Recursos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de fecha 16 de febrero de 1993, contra resolución de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León por infracción al artículo 29.3.2 de la Ley 8/88 de 7 de abril al dar ocupación a un trabajador exprocepto de prestaciones por desempleo sin darlos de alta en la Seguridad Social. Acta de infracción 2151/92. Expediente 32474/92.

En dichos autos, y en resolución de fecha, se ha acordado anunciar la interposición del mencionado recurso en la forma establecida en el artículo 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el artículo 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a 24 de abril de 1993.— El Presidente, Ezequías Rivera Temprano.

4308

Núm. 5154.—3.108 ptas.

* * *

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.— Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 714 de 1993, por el Procurador don José Menéndez Sánchez en nombre y representación de Manuel Horacio Campelo Salvi contra resolución de 5 de febrero de 1993 de la Dirección General de Tráfico que desestima recurso de alzada interpuesto contra resolución de la Jefatura Provincial de Tráfico de León en expediente 24/004096338-8 por infracción artículos 28.2 en relación con el 67.1 de la Ley sobre el Tráfico que acordó imponer multa de 35.000 pesetas y suspensión del permiso de conducir por un mes.

En dichos autos, y en resolución de fecha, se ha acordado anunciar la interposición del mencionado recurso en la forma establecida en el artículo 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el artículo 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a 28 de abril de 1993.— El Presidente, Ezequías Rivera Temprano.

4345

Núm. 5155.—2.775 ptas.

* * *

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.— Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 746 de 1993, don Pedro

Alonso Viejo y doña Fredeswinda Llamazares Alvarez representados por el Procurador don Fernando Velasco Nieto contra resoluciones de fecha 28 de septiembre de 1992, por la que se desestima las reclamaciones 24/72/1990 y 24/73/1990 del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León interpuestas contra los acuerdos de la Dependencia de Gestión Tributaria de la Delegación de Hacienda de León de fecha 12 de diciembre de 1989 dictados como consecuencia de las liquidaciones de intereses de demora por ingreso fuera de plazo del I.R.P.F ejercicios 1984, 1985 y 1987 (la primera de las citadas) y 1984, 1985, 1986 y 1987 (la segunda de las citadas) por los importes respectivos de 300.702 pesetas 109.486, 43.584 pesetas la primera y 494.424, 378.154, 119.963 y 47.697 pesetas la segunda.

En dichos autos, y en resolución de fecha, se ha acordado anunciar la interposición del mencionado recurso en la forma establecida en el artículo 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el artículo 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a 4 de mayo de 1993.— El Presidente, Ezequías Rivera Temprano.

4459

Núm. 5156.—3.330 ptas.

* * *

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.— Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 691 de 1993, por José Alfredo Pérez Maestro contra resolución de la Dirección General de la Guardia Civil de 9 de febrero de 1993 (Expediente 10/93), desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra resolución de 21 de octubre de 1992, que desestima la petición de reconocimiento del derecho a percibir el complemento específico singular y atrasos correspondientes desde el uno de enero de 1990.

En dichos autos, y en resolución de fecha, se ha acordado anunciar la interposición del mencionado recurso en la forma establecida en el artículo 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el artículo 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a 6 de mayo de 1993.— El Presidente, Ezequías Rivera Temprano.

4564

Núm. 5157.—2.553 ptas.

* * *

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.— Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 705 de 1993, por el Procurador don Manuel Monsalve Monsalve en nombre y representación de Unión Provincial de C.C.O.O. de León de la Unión Regional de Castilla y León de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, contra resolución de 4 de marzo de 1993 del Sr. Director General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social por la que se acuerda la inadmisibilidad del recurso de alzada interpuesto contra la resolución del Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León, de 15 de octubre de 1992. Acta de liquidación número 499/92.

En dichos autos, y en resolución de fecha, se ha acordado anunciar la interposición del mencionado recurso en la forma establecida en el artículo 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdic-

ción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el artículo 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a 29 de abril de 1993.— El Presidente, Ezequías Rivera Temprano.

4566 Núm. 5158.—2.886 ptas.

* * *

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.— Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 161 de 1993, por el Procurador don Juan Antonio Benito Paísán, en nombre y representación de Protección y Seguridad Social, S.A., contra resolución de la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social de 17 de noviembre de 1992 (Expte. 9417/92), desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra resolución de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León de 24 de febrero de 1992, confirmatoria del acta de liquidación 699/91, por descubierta de cotización.

En dichos autos, y en resolución de fecha, se ha acordado anunciar la interposición del mencionado recurso en la forma establecida en el artículo 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el artículo 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a 3 de febrero de 1993.— El Presidente, Ezequías Rivera Temprano.

4684 Núm. 5159.—2.775 ptas.

* * *

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.— Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 772 de 1993, Construcciones Besante, S.A., representado por el Procurador don José Luis Moreno Gil contra resolución de la Dirección General de Trabajo (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social), de 24 de febrero de 1993, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto por dicha demandante contra otra de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León de 29 de abril de 1992 que acordó imponer a aquella sanción de 525.000 pesetas por infracción a la O.M. de 28-8-70 por falta de medidas de seguridad en el trabajo. Ref. exp. 15.000/92. Acta 766/92.

En dichos autos, y en resolución de fecha, se ha acordado anunciar la interposición del mencionado recurso en la forma establecida en el artículo 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el artículo 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a 4 de mayo de 1993.— El Presidente, Ezequías Rivera Temprano.

4708 Núm. 5160.—2.886 ptas.

* * *

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.— Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 747 de 1993, por el Procura-

dor don José María Ballesteros González en nombre y representación de don Francisco Javier San Martín Rodríguez, contra la resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 31 de marzo de 1993 por la que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la decisión del Sr. Ministro de Trabajo y Seguridad Social de fecha 20 de octubre de 1992 por la que se declara la procedencia de la extensión del Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de la provincia de Burgos (**Boletín Oficial** de la provincia de Burgos de fecha 13 de septiembre de 1991) y contra la publicación de dicha extensión en el B.O.P. de León de fecha 6 de noviembre de 1992.

En dichos autos, y en resolución de fecha, se ha acordado anunciar la interposición del mencionado recurso en la forma establecida en el artículo 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el artículo 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a 5 de mayo de 1993.— El Presidente, Ezequías Rivera Temprano.

4748 Núm. 5161.—2.997 ptas.

* * *

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.—Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 475 de 1993 por el Procurador don José María Ballesteros González en nombre y representación de don Ignacio González Pardo, doña Delerina Merino Pastrana, don Neftalí Pastrana Ferrero, don Honorio Díaz García, don Artemio Ordás Fernández, don José Antonio Rodríguez Mateos, don Basilio Liébana Fernández, don Matías Ordás Fernández, doña Enedina Villalba Fernández, don Celedonio Llorente Santos, don Isaac Alvarez Alvarez, don Emilio García Santamaría, don Erodípedes Díez Llorente, contra el acuerdo de 12 de diciembre de 1992 del Presidente de la Junta Vecinal de Villavidel (León) por el que se aprobó la Ordenanza Fiscal Reguladora del aprovechamiento de los bienes comunales de la Junta Vecinal de Villavidel (Ayuntamiento de Campo de Villavidel, provincia de León).

En dichos autos y en resolución de fecha, se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el artículo 60 de la Ley reguladora de esta jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el artículo 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a 19 de abril de mil novecientos noventa y tres.—Ezequías Rivera Temprano.

4057 Núm. 5162.—3.219 ptas.

Sala de lo Social

Notificación

En el recurso de suplicación número 2.621/92, interpuesto ante esta Sala por Milagros Lorenzo Vidal, contra sentencia del Juzgado de lo Social número dos de Ponferrada, dictada en autos número 971/91, seguidos a instancia de Sagrario González Cano, contra dicha recurrente, Fogasa y Pye, S.L., sobre cantidad, se ha dictado sentencia por esta Sala el 27 de abril de 1993, cuyo fallo dice así:

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por Milagros Lorenzo Vidal contra la sentencia

del Juzgado de lo Social número dos de Ponferrada de fecha 4 de mayo de 1992, sobre cantidad:

Se imponen las costas del recurso a la recurrente, que deberá abonar la cantidad de 20.000 ptas. en concepto de honorarios al Letrado de la demandante. Dése a las cantidades consignadas el destino legal.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la correspondiente certificación, incorporándose su original al libro de sentencias.

Firme que sea esta sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de aquella, al órgano judicial correspondiente para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique Míguez Alvarellos, José María Ramos Aguado y Emilio Alvarez Anllo.—Firmados y rubricados.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina, que podrá prepararse, dentro de los diez días siguientes al de esta notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con exposición sucinta de la concurrencia de los requisitos exigidos, previstos en el artículo 216 de la Ley de Procedimiento Laboral.

El recurrente que no disfrute del beneficio de justicia gratuita consignará como depósito 50.000 ptas. en el Banco de Bilbao Vizcaya, Agencia de la C/ Génova, 17 (Madrid), c/c número 2.410, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo en la Secretaría de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse en ella.

Y para que sirva de cédula de notificación en forma a la empresa Pye, S.L., que se encuentra en ignorado paradero y su inserción en el **Boletín Oficial** de la provincia, expido la presente en Valladolid a veintisiete de abril de mil novecientos noventa y tres.—El Secretario de la Sala (ilegible).

4253

Núm. 5163.—4.995 ptas.

* * *

Cédula de notificación y emplazamiento

En el recurso de suplicación seguido a instancia de Manuel Amable Lago Fernández contra Mutua General de Seguros, Carbones de Montealegre, S.A. y Fondo de Garantía Salarial, al escrito de Manuel Amable Lago Fernández preparando recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia recaída en dicho recurso, la Sala ha dictado en esta fecha la siguiente providencia:

Providencia: Ilmos. señores Míguez Alvarellos.—Presidente.—Méndez Holgado.—Alvarez Anllo, J.A.

Valladolid, a veintiséis de abril de mil novecientos noventa y tres.

Dada cuenta. Por presentado el precedente escrito. Se tiene por preparado recurso de casación para la unificación de doctrina por Manuel Amable Lago Fernández contra la sentencia dictada en suplicación por esta Sala. De conformidad con lo prevenido en el artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral, se emplaza a las partes para que, en el plazo de quince días hábiles, comparezcan personalmente o por medio de Abogado o representante ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. Y, verificados los emplazamientos—incluido el de la empresa Carbones de Montealegre, S.A. que, como la notificación de la sentencia, se verificará mediante el **Boletín Oficial** de la provincia de León—, elévase las actuaciones a dicho Alto Tribunal dentro de los cinco días siguientes. Se advierte a las partes que contra la presente resolución cabe recurso de súplica ante esta Sala en el plazo de cinco días. Lo acuerda la Sala y firma el Ilmo. señor Presidente.—Ante mí.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento en legal forma a la empresa Carbones de Montealegre, S.A., con último domicilio conocido en Bembibre (León), actualmente en ignorado

paradero, para que en el plazo de quince días hábiles comparezca personalmente o por medio de Abogado o representante ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, con la prevención de que si no lo hiciese le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en el **Boletín Oficial** de la provincia de León, expido el presente en Valladolid, a veintiséis de abril de mil novecientos noventa y tres.—El Secretario (ilegible).

4194

Núm. 5164.—4.551 ptas.

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción

NUMERO TRES DE PONFERRADA

Doña Emma Rodríguez-Gavela López, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia número tres de Ponferrada.

Doy fe.—Que en este Juzgado se sigue juicio desahucio número 9/93, en el cual ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y fallo es como sigue:

Sentencia número 123/93.—En nombre del Rey.—En ciudad de Ponferrada, a veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres. Siendo don Antonio Torices Martínez, Juez de Primera Instancia número tres de Ponferrada, y habiendo visto los precedentes autos de juicio desahucio número 9/93, seguidos en este Juzgado, a instancia de don Guillermo García Cabo, representado por el Procurador señor López Rodríguez y asistido por el Letrado señor Soto Rodríguez, contra don José Antonio Fernández Franco, en ignorado paradero, por falta de pago de la renta, local de negocio.

Fallo.—Que estimando íntegramente el suplico de la demanda inicial de esta litis, debo declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento que, sobre el local de negocio sito en el bajo de la casa número 15 de la C/ Ortega y Gasset, de Ponferrada, existía entre el actor y el demandado, por falta de pago de la renta pactada, y consecuentemente debo declarar y declaro haber lugar al desahucio del demandado don José Antonio Fernández Franco de la expresada finca, apercibiéndole de lanzamiento si no la desaloja dentro del plazo legal, y a su costa; con expresa imposición a dicho demandado de las costas procesales. Contra la presente sentencia cabe recurso de apelación en término de tres días para ante la Ilma. Audiencia Provincial, en la forma establecida en el artículo 733 de la L.E.C.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en la instancia, de conformidad con la autoridad que me confiere la Constitución de 1978 y la Ley Orgánica 6/85 de 1 de julio, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación en forma al demandado don José Antonio Fernández Franco, hoy en ignorado paradero, y su publicación en el **Boletín Oficial** de la provincia y en el tablón de anuncios del juzgado, extiendo la presente, en Ponferrada, a dos de marzo de mil novecientos noventa y tres.—La Secretaria, Emma Rodríguez-Gavela López.

4211

Núm. 5165.—4.218ptas.

NUMERO CUATRO DE PONFERRADA

En virtud de lo acordado por providencia de esta fecha, recaída en los autos de juicio verbal civil número 360/92, se notifica a la entidad demandada Exclusivas Rodríguez, S.A., la sentencia dictada en los mismos, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

En Ponferrada, a veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres. Vistos por don Javier Escarda de la Justicia, Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cuatro de Ponferrada, los presentes autos de juicio verbal civil número 360/92, seguidos a instancia del Procurador don Tadeo Morán Fernández, en nombre y representación de Caja España de Inversiones, Caja de Ahorros y Monte de Piedad, con domicilio

social en León, C/ Ordoño II, número 10 y bajo la dirección del Letrado don Emiliano Blanco Flecha, contra la Sociedad Mercantil Anónima Exclusivas Rodríguez, S.A., con domicilio social en Ponferrada, Avda. Portugal, número 91, en situación de rebeldía procesal, sobre reclamación de cantidad.

Fallo: Que estimando íntegramente la demanda formulada por don Tadeo Morán Fernández en nombre y representación de Caja España de Inversiones, Caja de Ahorros y Monte de Piedad, frente a la Sociedad Mercantil Anónima Exclusivas Rodríguez, S.A. debo condenar y condeno a la meritada demandada a que abone a la actora la suma de 41.678 ptas. (cuarenta y una mil seiscientos setenta y ocho ptas.) más los intereses legales, todo ello con expresa imposición de costas a la demandada.

Contra esta sentencia no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a la demandada, Sociedad Mercantil Anónima Exclusivas Rodríguez, S.A., declarada en rebeldía, expido la presente para su inserción en el **Boletín Oficial** que firmo en Ponferrada, a veintiuno de abril de mil novecientos noventa y tres.—Firma del Juez, Escarda de la Justicia.—Firma de la Secretaria, Pérez Parada.

4226

Núm. 5166.—4.995 ptas.

NUMERO DOS DE ASTORGA

Doña Marta María Sánchez Méndez, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia número dos de Astorga y su partido.

Doy fe y testimonio: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio de menor cuantía a instancia de don Ildefonso Alonso Aparicio y don Valeriano Alonso Aparicio contra doña Encarnación González González, herederos de don Miguel Alonso Aparicio, don Paulino Alonso Fresco, don Ramón Alonso González y doña María Consuelo García Domínguez, sobre reclamación de ejercicio de acción de deslinde y amojonamiento, habiendo recaído sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

Fallo: Que desestimando la demanda presentada por la Procuradora señora Mérida González en nombre y representación de don Ildefonso Alonso Aparicio y el Procurador señor Pardo del Río en nombre y representación de don Valeriano Alonso Aparicio, contra Encarnación González y los herederos de don Miguel Alonso Aparicio y contra don Ramón Alonso González y doña María Consuelo García Domínguez, debo absolver y absuelvo a los citados demandados de las peticiones de la demanda, con imposición de costas a los actores.

Que estimando parcialmente la demanda presentada por la Procuradora Sra. Mérida González en nombre y representación de don Ildefonso Alonso Aparicio y por el Procurador señor Pardo del Río en nombre y representación de don Valeriano Alonso Aparicio contra don Paulino Alonso Fresco, debo condenar y condeno al citado demandado a que deje libre y a disposición de los actores la superficie de ciento doce con noventa y tres metros cuadrados (112,93 metros cuadrados) de la parcela concentrada número cinco del polígono 29 de la zona de San Justo de la Vega, absolviendo del resto de los pedimentos de la demanda y sin hacer expresa imposición de costas.

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe recurso de apelación ante este Juzgado y para la Ilma. Audiencia Provincial de León en el término de cinco días, siguientes al de su notificación a las partes.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado, E. Sagüillo Tejerina.

Y para que conste y sirva de notificación en forma a los herederos no personados de don Miguel Alonso Aparicio, la presente en Astorga, a veintiocho de abril de mil novecientos noventa y tres.—Firmado, Marta María Sánchez Méndez.

4226

Núm. 5167.—4.662 ptas.

NUMERO UNO DE LA BAÑEZA

Doña María Elma Monzón Cuesta, Secretaria del Juzgado número uno de Primera Instancia de La Bañeza.

Doy fe.—Que en los autos de juicio verbal número 229/92, seguidos a instancia de la Mutua Madrileña Automovilista, contra don Tirso Gómez y otra, se ha dictado la siguiente sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia número 44/93.—En La Bañeza, a treinta de marzo de mil novecientos noventa y tres. Doña Rosa María García Ordás, Juez de Primera Instancia del Juzgado número uno de esta ciudad y su partido ha visto y examinado los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado con el número 229/92, que versan sobre reclamación de cantidad, promovidos por el Procurador señor Ferreiro Carnero en nombre y representación de Mutua Madrileña Automovilista, sociedad de seguros a primera fija con domicilio social en Madrid, bajo la dirección técnica del Letrado señor Villalobos Merino, contra don Tirso Gómez López, mayor de edad y transportista y la entidad de seguros La Equitativa con agencia oficial en la ciudad de León, P. Independencia, 1, ambos en situación procesal de rebeldía.

Fallo: Considerando inadecuado el procedimiento instado por el Procurador señor Ferreiro Carnero en nombre y representación de Mutua Madrileña Automovilista contra don Tirso Gómez López y la Compañía Aseguradora La Equitativa, debo absolver en instancia a los demandados sin entrar a conocer el fondo del asunto. Condenando a la parte actora al pago de las costas causadas. Dedúzcase testimonio de la presente resolución que se unirá a las actuaciones archivándose el original en el libro correspondiente. Así por esta mi sentencia contra la que se puede interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días desde su notificación, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a los demandados en situación procesal de rebeldía, expido el presente en La Bañeza, a veintiuno de abril de mil novecientos noventa y tres.—E/ (ilegible).—La Secretario Judicial, María Elma Monzón Cuesta.

4264

Núm. 5168.—3.885 ptas.

* * *

Doña María Elma Monzón Cuesta, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número uno de La Bañeza.

Doy fe: Que en los autos que luego se dirán, ha recaído la siguiente sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de La Bañeza, a dieciséis de abril de mil novecientos noventa y tres. Doña Rosa María García Ordás, Juez de Primera Instancia de la misma y su partido, ha visto los presentes autos de juicio ejecutivo número 234/92, seguidos entre partes de una y como demandante Caja Postal, S.A. y de la otra como demandado don Miguel Lobato Prieto y María Asunción Pérez Lera sobre reclamación de cantidad, y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y que en lo sucesivo se embarguen a los demandados don Miguel Lobato Prieto y María Asunción Pérez Lera Pérez para con el importe hacer pago al demandante Caja Postal, S.A. de la suma de 1.620.531 pesetas, importe de principal reclamado intereses y las comisiones pactados y de las costas causadas que se imponen al demandado. Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados se notificará en la forma legalmente dispuesta si no se pide, dentro de los tres días siguientes a la notificación personal definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado don Miguel Lobato y doña María Asunción Pérez Lera, expido la presente en La Bañeza, a tres de mayo de mil novecientos noventa y tres.—E/ (ilegible).—La Secretario Judicial, María Elma Monzón Cuesta.

4404

Núm. 5169.—3.330 ptas.

CISTIERTNA

Don Juan José Gómez de la Escalera, Juez del Juzgado de Primera Instancia de la villa de Cistierna y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de declaración de herederos abintestato, promovidos a instancia de don Nemesio Martínez González con el M.º Fiscal.

En cuyos autos y por resolución de esta fecha se ha acordado citar a cuantas personas estuvieren interesadas en la herencia del causante doña Venancia Martínez González, fallecida el día tres de mayo de 1993 en Oveja de Valdellorma, para que en término de treinta días comparezcan a alegar cuanto a su derecho convenga.

Se hace constar que la cuantía de la herencia es de 1.000.000 y las personas que la reclaman son: don Nemesio Martínez González y a sus sobrinos Laurentina, Felisa, Pilar, Elías, María Carmen, Julián y Saturnino Caballero Martínez, hijos de la hermana fallecida de la causante doña Nemesia Martínez González y a su sobrina María Encarnación Martínez Arbesú, hija del hermano fallecido de la causante don Leonardo Martínez González.

Dado en Cistierna, a veinte de abril de 1993.—E/ Juan José Gómez de la Escalera.—El Secretario Judicial (ilegible).

4079 Núm. 5170.—2.220 ptas.

VILLABLINO

Que en este Juzgado se siguen autos de juicio verbal civil, sobre accidente de circulación seguidos con el número 88/92 y 182/92, ambos acumulados y entre las partes don José Ramón Ménguez Chacón, representado por el Procurador señor Carvajal Pontevedra, don José García Fernández, representado por el Procurador señor Fernández Fernández y la Patria Hispana, representada por la Procuradora señora Blanco Sierra y don Aquilino Fernández Fernández, don Julio Joana da Cruz y Allianz Ras y Unión Hispana, S.A., declarados en rebeldía estos cuatro últimos, y en el que se ha dictado sentencia cuyo fallo literalmente dice así:

Fallo: Que desestimando la demanda presentada por don Angel Carvajal Pontevedra en nombre y representación de don José Ramón Ménguez Chacón contra don José García Fernández y la Compañía Unhis Unicon Hispana, S.A., debo absolver y absuelvo a estos últimos de las pretensiones de don José Ramón Ménguez Chacón, siendo las costas causadas de su cargo, en lo que se refiere a la demandada por él promovida y desestimando la demanda presentada por el Procurador señor Fernández Fernández, en nombre y representación de don José García Fernández contra don José Ramón Ménguez Chacón, la Compañía de Seguros Allianz Ras, S.A., don Aquilino Fernández Fernández, don Julio Joana da Cruz y la Compañía de Seguros la Patria Hispana, S.A., debo absolver y absuelvo a estos últimos de las pretensiones de don José García Fernández, siendo las costas de su cargo en la demanda por él promovida.

Contra esta resolución podrá interponerse recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de León, en el plazo de los 5 días siguientes a su notificación.

Dada la rebeldía de cuatro de los demandados, notifíquesele esta resolución en la forma prevista en el artículo 283 de la L.E.C., salvo que la parte solicite la notificación personal.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a los demandados rebeldes en el presente, expido el presente en Villablino, a veintisiete de abril de mil novecientos noventa y tres.—La Secretaria (ilegible).

4267 Núm. 5171.—4.107 ptas.

* * *

Doña María Jesús López Montenegro, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Villablino y su partido.

Doy fe: Que en este Juzgado se sigue juicio de faltas 14/93 por lesiones en agresión contra Ramón Ramos Pilo, cuyo domici-

lio se desconoce, se ha acordado en el día de la fecha citar al denunciado Ramón Ramos Pilo para que el día 22 de junio a las 11,20 horas comparezca ante la Sala de Audiencia de este Juzgado sita en Plaza de Europa, s/n, de Villablino, a fin de proceder a la celebración del correspondiente juicio verbal de faltas, apercibiéndole que de no comparecer le pararán los perjuicios consiguientes.

Y para que sirva de citación, en legal forma, al denunciado Ramón Ramos Pilo, cuyo domicilio se desconoce, expido la presente en Villablino, a 25 de mayo de 1993.—La Secretaria, María Jesús López Montenegro.

5203 Núm. 5172.—1.776 ptas.

NUMERO TRES DE PALENCIA

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número tres de los de Palencia.

Hace saber: Que en el juicio ejecutivo, número 00072/89, promovido por Banco Central, hoy Banco Central Hispanoamericano, contra don Francisco Javier Antón de Prado, en reclamación de 2.156.053 ptas. de principal y otras 1.200.000 ptas. presupuestadas para intereses, gastos y costas, he acordado por providencia de esta fecha, citar de remate a dicha parte demandada, don Francisco Javier Antón de Prado, cuyo domicilio actual se desconoce, para que en el término de nueve días se persone en los autos, y se opongá si le conviniera, habiéndose practicado ya el embargo de sus bienes sin previo requerimiento de pago, dado su ignorado paradero. De no personarse le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Dado en Palencia, a diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres.—El Secretario (ilegible).

4213 Núm. 5173.—1.887 ptas.

NUMERO DOS DE MIERES (Asturias)

Doña María Oliva Leiva González, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de Mieres (Asturias) y su partido judicial,

Certifico: Que en este Juzgado se tramita el juicio menor cuantía número 56/93, seguido a instancia de doña Guadalupe González Estrada, representada por la Procuradora señora Alvarez Posada, contra don Avelino Solís Alvarez y doña Amelia Caballero González en los que por resolución dictada en el día de la fecha se ha acordado emplazar a los demandados que se encuentran actualmente en ignorado paradero y cuyo último domicilio conocido radicaba en León, calle Martín Granizo, número 11-5.º para que en término de veinte días comparezcan en autos, personándose en forma y contesten la demanda, apercibiéndoles que caso de no verificarlo serán declarados en rebeldía parándoles el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y que tienen a su disposición en este Juzgado copias de la demanda y documentos a ella acompañados.

Y para que así conste y a los efectos de su publicación en el **Boletín Oficial** de la provincia de León y para que sirva de emplazamiento en legal forma a los demandados don Avelino Solís Alvarez y Amelia Caballero González, actualmente en ignorado paradero, expido y firmo la presente en Mieres, a diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres.—María Oliva Leiva González.

4136 Núm. 5174.—2.775 ptas.

IMPRENTA PROVINCIAL

LEON - 1993